

ante la Cámara. Quisiera saber, repito, con qué fondos son pagados esos altos empleados; de otro lado, por qué se forma ese superávit expresando que es el producto bruto, después de deducir los pagos de determinados ramos, que no se establecen en el contrato, como si de otra suerte pudieran derivarse daños para las entradas de correos y telégrafos. (Aplausos).

El señor PRESIDENTE.—Siendo la hora avanzada, se levanta la sesión.

Eran las 8 h. 45' p. m.

Por la Redacción.

L. E. Gadea

78a. SESION DEL MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 1925

*Presidencia del señor Focón
A. Mariátegui*

SUMARIO.—*Orden del Día.*—Se aprueban dos dictámenes de la Comisión de Redacción: el de la ley de Sociedades Mercantiles, y el de la ley que vota fondos para el agua potable de Chathuanca.—Continúa el debate del proyecto que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo y The Marconi Wireless Company.

PRIMERA HORA

Abierta la sesión a las 5 h. 50' p. m., con asistencia de los señores Sousa, Noel Pró y Mariátegui, Abad, Castillo, Castro, Cobián, Escribens Correa, García, González García, Iglesias, Jiménez, Leguía,

Macedo Pastor, Maguiña Suero, Málaga Santolalla (don Guillermo), Manchego Muñoz (don Teodoro), Martinelli, Merino Schröder, Noriega del Aguila, Olaechea, Olivares, Patiño, Peñaloza, Pérez Velásquez, Ratti, Rey y Lama, Rivero, Rodríguez Dulanto, Salcedo, Saldívar, Salmón, Sayán Palacios, Solar (don Juan Manuel), Swayne Argote, Ulloa, Vidalón, Villanueva (don José A.) y Vivanco, y actuando como Secretarios los señores Basadre y García, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Faltaron a la lista los señores Alonso, Alvarez, Añaños, Arévalo, Berroa, Catle, Cárdenas Cabrera, Casas, Cossío, Checa Eguiguren, Daly, De la Flor, Delgado Vivanco, Devéscovi, Escalante, Espinoza, Frisancho, Galdos Benavides, Gamboa Rivas, Gildeméister, Graña, Hernández Mesía, Leigh, Luna, Málaga, Monge, Morán, Nadal, Núñez Chávez, Otero, Palma, Pallete, Pancorbo, Pazos Varela (don Hernán), Pérez Figuerola, Rubio (don Arturo), Salazar Oyarzábal, Salinas Cossío, Sara Lafosse, Solar (don Manuel), Solari Hurtado, Tello, Torres Belón Ugarte, Urbina, Villacorta y Villanueva (don Pedro).

Con licencia faltaron los señores Cisneros, Arangoitia, Ganoza Chopitea, Luna Cartland, Mac-Lean, Pazos Varela (don Juan Francisco), Ronzelen, Valverde y Vega; y con aviso, los señores Perochena, Dulanto, Klinge, Lizares Quiñones y Rubio (don Miguel).

Por encontrarse enfermos dejaron de concurrir los señores Marquina y Yáñez León.

El señor RELATOR dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Seis del señor Ministro de Hacienda, dando respuesta a los pedidos que siguen:

Del señor Jiménez, para que se envíen a la Cámara los datos referentes a los accidentes automovilísticos, ocurridos en Lima y sus alrededores, desde 1920 hasta la fecha;

Del señor Marquina, preguntando si se da cumplimiento a la ley número 2527, sobre impuesto a los terrenos sin edificar;

Del señor Cossío, recomendando que no se eleve la tasa del impuesto a la importación de botellas vacías;

Del señor Otero, sobre las reclamaciones de los hacendados del valle de Chanchamayo, por el cobro de las contribuciones que adeudan;

Del señor Villanueva (don Pedro), recomendando que la Comisión encargada de formar el nuevo Arancel de Aforos rebaje en un 50 por ciento la tasa actual para importación de juguetes; y

Del señor Málaga, relativo al envío de datos estadísticos sobre consumo de guano para la agricultura nacional.

Con conocimiento de los aludidos señores Diputados pasaron al archivo.

Tres del señor Ministro de Marina, rubricados por el señor Presidente de la República, enviando los expedientes que siguen:

Del capitán de corbeta ingeniero, don Pedro Castelar y Cobián, para que se le considere como doble el tiempo de servicios prestados en la región oriental;

De doña María Esther Tizón y Noel, para que se le continúe abonando la pensión de montepío de Lp. 23.3.33; y

Del capitán de fragata ingeniero, don Arcángel Lino, tendiente a que se le compute como doble el tiempo de los servicios que prestó en la región de la montaña.

Pasaron a la Comisión de Marina.

Dos del señor Presidente del Senado, enviando, para que sean revisados por esta Cámara, los siguientes proyectos de leyes:

El que dispone el establecimiento de una estación experimental agrícola en el departamento de La Libertad; y

El que manda consignar una partida en el Presupuesto General, para subvencionar a la Sociedad de Beneficencia del Cuzco, a fin de que reponga los servicios de cama del Hospital que corre a su cargo.

Se enviaron a las Comisiones de Agricultura y de Beneficencia y Auxiliar de Presupuesto, respectivamente.

Dos del mismo señor Presidente, anunciando que el Senado ha aprobado los siguientes proyectos que se le enviaron en revisión:

El que vota la suma de mil libras en el Presupuesto General, con destino a la implantación del servicio de alumbrado público eléctrico en la ciudad de Chachapoyas; y

El que faculta al Ejecutivo para abrir un crédito extraordinario, con destino a los gastos que demanden las obras de regadio de los valles de Catacaos y Sechura.

Pasaron a la Comisión de Redacción.

Del indicado señor Presidente, comunicando que el Senado desecharó el proyecto que se le envió en revisión, disponiendo que los bienes de comunidad existentes en el distrito del cercado de la provincia de Santiago de Chuco, conocidos con los nombres de "Hacienda Huayatán" y "Potrero de Aguinaluay", queden especialmente reconocidos con dicho carácter.

Se remitió a las Comisiones que conocieron del asunto.

PROYECTO

Del señor Pérez Velásquez, estableciendo en la república el matrimonio eugénico, bajo la protección del Estado.

Admitido a debate, pasó a la Comisión Auxiliar de Legislación.

DICTAMENES

De la Comisión de Redacción, en el proyecto que consigna una partida en el Presupuesto General, para implantar el servicio de agua potable en la ciudad de Chalhuanca.

Pasó a la orden del día.

De la Auxiliar de Presupuesto, en la iniciativa que consigna una cantidad en el mismo Presupuesto, destinada a la implantación del servicio de alumbrado público eléctrico en la ciudad de Huamachuco.

Pasó a la orden del día, a pedido del señor Málaga Santolalla (don Guillermo) y por acuerdo de la Cámara.

De la Principal de Presupuesto, en el expediente de doña Sefora Montenegro viuda de Leguía, sobre premio pecuniario.

Quedó en Mesa.

De la de Irrigación, en la solicitud de reconocimiento de servicios de don Augusto Ballesteros.

Pasó a la orden del día.

De la de Gobierno, en el proyecto que manda cortar los juicios seguidos contra las autoridades políticas y de policía del departamento de Loreto, con motivo de los actos que practicaron para conservar el orden público durante el desarrollo del período eleccionario de 1924.

Pasó a la orden del día.

De la Auxiliar de Hacienda, en el proyecto sustitutorio del Senado, en virtud del cual se amplían a la provincia de Pallasca los beneficios de la ley regional número 239.

Pasó a la orden del día.

PEDIDOS

El señor VILLANUEVA (don Pedro).—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El señor diputado por San Martín.

El señor VILLANUEVA (don Pedro).—Señor Presidente: Todos los años al comenzar el verano se advierte que en la ciudad de Lima aumenta considerablemente el número de casos de fiebre tifoidea. Para nadie es ya un secreto que esto se debe a una multitud de sustancias que ocasionan criaderos de moscas: así se explica el incremento de la fiebre tifoidea al comenzar el verano. La Avenida Alfonso Ugarte, señor Presidente, en estos últimos años, ha adquirido un enorme tráfico; está situada en ella el Hospital Arzobispo Loayza, el Colegio de Guadalupe, una comisaría, un museo y algunas construcciones nuevas. La mayor parte de la gente que concurre al

Hospital Arzobispo Loayza, donde se permiten visitas dos veces por semana, lo hacen a pie, y, con el objeto de ingresar al Hospital los primeros, se estacionan a lo largo de la Avenida durante largas horas. Estas pobres gentes están ahí en contacto inmediato con las moscas, y asimismo lo están los innumerables vendedores que se estacionan allí para atenderlos. Si se analiza bien el origen de la fiebre, no se puede atribuir a otro que al estado antihigiénico en que se encuentra esta avenida. Hay otras circunstancias, señor Presidente: esa avenida carece de canalización completa; una parte de ella se ha canalizado, pero otra parte continúa con el anticuado sistema de las acequias al aire libre. Yo he visitado personalmente esa zona para cerciorarme de que estos datos eran exactos, y, efectivamente, he visto que hay dos acequias al descubierto que muchas veces se desbordan, desparramando su contenido y produciendo un efecto que no es necesario describir.

Estas consideraciones, señor Presidente, me llevan a suplicar a la Presidencia dirija un oficio al señor Ministro de Gobierno, solicitando que haga las gestiones que estime convenientes, cerca de la Municipalidad de Lima, a fin de que entre las tantas obras que ésta hace, dé preferencia a la canalización de la Avenida Alfonso Ugarte, porque dado el enorme tráfico que se hace hoy por ella, se hace indispensable tomar medidas de previsión.

El señor JIMENEZ.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Se atenderá el pedido del señor diputado.

El señor diputado por Canas y Espinar.

El señor GARCIA.—Señor Presidente: En una de las anteriores legislaturas tuve a bien pedir a la Mesa que remitiera al Ministerio de Gobierno una lista que las autoridades de Espinar enviaron al que habla, donde se sindicaba a varios indígenas por el delito de abigeato. Se pasó ese documento al señor Ministro de Gobierno para que tomara las medidas necesarias y, principalmente, para que aplicara la ley de la vagancia. Con ese pedido se relaciona un sueldo que he recibido en el correo de hoy. Yo suplico a la Presidencia que tenga la bondad de remitir al Ministerio de Gobierno este documento, vinculado, como he dicho, con el asunto anteriormente aprobado.

El señor PRESIDENTE.—Se atenderá el pedido del señor diputado remitiéndose el documento.

El señor diputado por Cajatambo.

El señor JIMENEZ.—Señor Presidente: El Anuario de Legislación Peruana, cuya importancia y necesidad son de todos conocidas, no tiene un índice alfabético tan correcto como es de desear. Para manejar cualquier colección de leyes; para encontrar rápidamente la que uno necesita, es indispensable que los índices alfabéticos sean perfectos. Esta labor es de suyo difícil, y hay que encomendarla a personas que estén bien preparadas; pero parece, señor, que esto no ocurre tratándose de nuestro Anuario.

En diversas oportunidades he tenido ocasión de notar los errores en que se incurre en aquel índice alfabético. Ultimamente — hace dos o tres días — al buscar la ley que alza el monto de la contribu-

ción sobre patentes en Lima y Callao, me costó un gran trabajo encontrarla, porque sólo se registra así en el índice: "Elevando el impuesto a la renta del capital móvil"; con lo cual se olvida consignar la otra parte: "Las patentes de Lima y Callao". Asimismo, una ley tan importante como la que eleva el impuesto que se paga al hacer la venta de bienes inmuebles, tiene este epígrafe: "Contratando la traslación del dominio de inmuebles". El que busca esta ley, pues no la encuentra nunca. Allí se ha omitido decir, precisamente, que esa ley aumenta el impuesto sobre la venta de los inmuebles. Ayer, aquí, señor, de casualidad, me encontré con esta otra redacción: "Elevando a la clase de categoría de ciudad". No es propio que se haga un índice semejante en un Anuario oficial. Y tampoco se sigue un orden rigurosamente alfabetico. He tenido a la vista veinte o treinta veces la palabra "creando", luego la palabra "reconociendo", en seguida las palabras "disponiendo" y "presupuesto". Es claro que así no se encuentra con facilidad lo que se necesita consultar.

Naturalmente, ni el Ministro ni el Director de Gobierno van a revisar la redacción del índice del Anuario, y por esto se presentan estos errores. Lo que se necesita, señor Presidente, es que, aleccionados por la experiencia, esta labor se confie a personas o empleados debidamente preparados. Persona que no tenga conocimientos generales de legislación o que no tenga una cultura general, no puede hacer índices alfabeticos que satisfagan las necesidades del caso. Y para que no se crea que hablo con motivo, únicamente, de lo que me ha pasado en estos días, voy a contar a la Cámara algo que parece broma.

Hace años, señor, que, necesitando encontrar la ley que manda grabar en los muros de la cripta del cementerio de Lima, los nombres de los héroes de la guerra del 79, no lo pude encontrar; pero recordando más o menos la fecha hallé en el Ministerio de la Guerra el índice respectivo. Ya con este dato, pude ir a buscar en el índice en el Anuario: estaba indicada la ley con esta palabra: "Placas Conmemorativas". No se me habría ocurrido jamás buscar la palabra "placas" cuya relación es tan lejana con el objeto fundamental de la ley.

Yo deseo, señor, que en este asunto me acompañe el voto de la Cámara, por que tiene una gran importancia para el prestigio del país que el índice a que me refiero sea llevado en perfecta forma, y pido que el Gobierno tome nota sobre estos defectos, a fin de que en lo futuro la formación del índice del Anuario sea hecha por personas debidamente preparadas.

El señor PRESIDENTE.—¿El señor diputado solicita el acuerdo de la Cámara?

El señor JIMENEZ.—Sí, señor.

El señor PRESIDENTE.—Se va ha consultar.—Los señores que acuerden el pedido formulado por el señor diputado por Cajatambo se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra.—Acordado.

El señor GONZALEZ GARCIA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El señor diputado por Celendín puede hacer uso de la palabra.

El señor GONZALEZ GARCIA.—Señor Presidente: He pedido el uso de la palabra para pedir a la Cámara que me acompañe con su voto para solicitar del Ministerio de Fomento que se publique un

trabajo titulado "Contribución al Estudio Sismológico del Perú", hecho por el señor Raúl Picón, quien después de un paciente estudio ha llegado a componer un interesante folleto en que hace la historia de los movimientos sismológicos en el Perú, y al mismo tiempo ha preparado un mapa con todas las diversas zonas sismológicas del territorio.

Este es un estudio nuevo en el Perú, y por lo mismo su autor ha tenido necesidad de realizar un trabajo paciente, sin antecedente alguno. Es un trabajo que, al mismo tiempo que al autor, honra al país.

Por eso pido que se oficie al Ministerio de Fomento, para que se publique este folleto, se reparta en las diversas instituciones científicas y se remita también al extranjero. Así este estudio servirá de base a otros que puedan hacerse.

Solicito el acuerdo de la Cámara.

El señor PEÑALOZA.—Solicito la palabra para expresar que coincido en todo con las apreciaciones que acaba de hacer el señor diputado por Celendín. He tenido oportunidad de conocer el trabajo del señor Picón, distinguido ciudadano de Junín, y he podido apreciar el esfuerzo formidable que significa esa obra. De manera que yo me adhiero al pedido que acaba de formular el señor diputado.

El señor PRESIDENTE.—Se da por adherido al señor diputado por Huancayo. Los señores que acuerden el pedido del señor diputado por Celendín, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra.—Acordado.

Se va a pasar lista.

Siendo las 6 h. 20' p. m. se pasó lista, a la que contestaron los siguientes señores: Sousa, Noel, Basadre, Pró y Mariátegui, Abad, Alonso, Alvarez, Apaza Rodríguez, Arévalo, Berroa, Castillo, Castro, Cobián, Daly, De la Flor, Delgado, Vivanco, Escalante, Escribens Correa, García, González García, Hernández Mesía, Iglesias, Jiménez, Leguía, Macedo Pastor, Maguiña Suero, Málaga Santolalla (don Guillermo), Manchego Muñoz (don Teodorico), Martinelli, Monge, Merino Schroder, Morán, Noriega del Aguila, Olaechea, Olivares, Otero, Palma, Pancorbo, Patiño, Pazos Varela (don Hernán), Peñaloza, Pérez Velásquez, Ratti, Rey y Lama, Rivero, Rodríguez Dulanto, Rubio (don Arturo), Salazar Oyarzábal, Salcedo, Saldívar, Saénz, Sayán Palacios, Solar (don Juan Miguel), Solar (don Manuel), Solari Hurtado, Swayne Argote, Ugarte, Ulloa, Vidalón, Villanueva (don José A.), Villanueva (don Pedro) y Vivanco.

SEGUNDA HORA

El señor PRESIDENTE.—Con el quórum reglamentario, segunda hora.

ORDEN DEL DÍA

Sin debate, fueron aprobados por la Cámara los siguientes dictámenes:

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

SECCION PRIMERA

De las Sociedades Mercantiles

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—Las sociedades mercantiles tienen por objeto realizar uno o más actos de comercio y se dividen en las clases siguientes:

1a.—Sociedades colectivas, en las cuales las obligaciones sociales se hallan garantidas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios.

2a.—Sociedades en comandita, en las cuales las obligaciones sociales se hallan garantidas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o varios socios colectivos y por la responsabilidad de uno o más socios comanditarios, limitada a una cantidad determinada, que puede representarse por acciones; y

3a.—Sociedades anónimas, en las cuales las obligaciones sociales se hallan garantidas limitadamente por un capital determinado, y donde cada socio no se halla obligado más que por la participación o acciones que posee.

Artículo 2o.—Las sociedades colectivas, las comanditarias simples y las comanditarias por acciones, girarán bajo una razón social.

Artículo 3o.—La sociedad anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera. Su denominación será adecuada al objeto de la especulación que hubiese elegido. Esta denominación deberá distinguirse claramente de las que hayan adoptado otras sociedades.

El registrador, o el juez en su caso, rehusará la inscripción de las compañías cuya razón social o denominación no esté arreglada a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4o.—Las sociedades anónimas no pueden constituirse con menos de diez miembros.

La sociedad anónima constituye una entidad jurídica distinta de la persona de los socios.

Artículo 5o.—Los nuevos socios que entren a formar parte de una sociedad ya constituida, responderán, lo mismo que los demás, de todas las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su admisión, aún en el caso de que la razón social o denominación haya sido alterada.

No producirán efecto, en cuanto a tercero, los pactos celebrados contra la disposición de este artículo.

Artículo 6o.—Ni el cesionario, ni el socio de un socio, tendrán relación legal con la Compañía, participando tan sólo de las utilidades y pérdidas en proporción a la parte del interés que a dicho socio corresponde.

Artículo 7o.—Los socios que hayan aportado a la Sociedad uno o más créditos, no quedarán libres de responsabilidad, mientras aquella no haya obtenido el pago de la cantidad a que asciendan los créditos aportados. Si no se obtuviera el pago, con la exclusión de bienes del deudor, los que hubiesen aportado dichos créditos serán responsables por la cantidad adeudada más los intereses legales desde el día de su vencimiento, salvo la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 8o.—Cuando no se hubiese determinado previamente, el valor de las cosas aportadas por uno de los socios, se reputará convenido el corriente que tuvieran el día fijado para la entrega, según su cotización en la Bolsa Comercial, o, en su defecto, el de tasación a juicio de peritos.

Artículo 9o.—Las cosas aportadas por los socios pasan a ser propiedad de la Compañía; salvo pacto en contrario.

Artículo 10o.—El socio que demore la entrega de su parte, quedará obligado a la indemnización de daños y perjuicios; y si aquella debiera hacerse en dinero, al pago de los intereses y a la indemnización del perjuicio ocasionado por la demora; salvo lo dispuesto en los artículos números 117, 164 y 165.

Artículo 11o.—El socio no podrá alegar en compensación de los daños que haya causado a la sociedad, por abuso de facultades, culpa o dolo, las ventajas que de cualquiera manera le hubiese procurado.

Artículo 12o.—Los acreedores particulares de un socio, no podrán hacer valer sus derechos, mientras dure la sociedad, sino sobre la parte de beneficios correspondientes a aquél, con arreglo al balance de la Compañía, y una vez disuelta ésta, sobre la parte que le corresponda en la liquidación. Podrán no obstante, embargar dicha participación; y, tratándose de sociedades anónimas y comanditarias por acciones, podrán solicitar el embargo y aún la venta de las participaciones o acciones correspondientes al deudor.

Artículo 13o.—La participación en los beneficios, concedida a los empleados o dependientes de una Compañía, como retribución total o parcial de su trabajo, no les confiere por sí sola la calidad de socios.

TÍTULO II

De la celebración del contrato de sociedad

Artículo 14o.—El contrato de sociedad debe celebrarse por escritura pública.

Artículo 15o.—La escritura constitutiva de las sociedades colectivas y de las en comandita simple, deberá expresar, además de la fecha:

1o.—El nombre y apellido o la razón mercantil y el domicilio de los socios;

2o.—La razón social y el domicilio de la Compañía;

3o.—El nombre de los socios que han de llevar la firma de la Compañía;

4o.—El objeto de ésta, la cuota que aporta cada uno de los socios en dinero, créditos u otros bienes, el valor atribuido a éstos y la manera cómo han de evaluarse;

5o.—La participación de cada socio en las utilidades y en las pérdidas; y

6o.—La época en que debe comenzar y en la que debe terminar la Compañía.

Artículo 16o.—La escritura constitutiva y los estatutos de las sociedades anónimas y de las en comandita por acciones, deberán expresar:

1o.—La denominación y el domicilio de la sociedad, el uso de sus establecimientos y el de los representantes que tenga;

2o.—La naturaleza y clase de negocios que constituyen el objeto de la Compañía;

3o.—El importe del capital suscrito y el del capital desembolsado;

4o.—El nombre, apellido y domicilio de los socios o el número y valor nominal de las acciones, expresando si éstas son nominativas o al portador; si las nominativas pueden convertirse en acciones al portador y vice-versa y el vencimiento e importe de las cuotas que los socios deben pagar;

5o.—El valor de los créditos y demás bienes aportados;

6o.—Las reglas con sujeción a las cuales deberán formarse los balances y calcularse y repartirse los beneficios;

7o.—Las ventajas o derechos particulares otorgados a los socios promotores;

8o.—El número de personas que compondrán el Consejo de Administración y sus derechos y obligaciones, expresando cuál de aquellos llevará la firma social, y en la sociedad en comandita por acciones, el nombre, apellido y domicilio de los socios colectivos;

9o.—El número de los inspectores;

10o.—Las facultades de la Junta General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones y para el ejercicio del derecho de voto, si respecto a este punto se quieren establecer reglas contrarias a las disposiciones de los artículos números 102, 103, 104 y 105;

11o.—El tiempo en que deben comenzar y en el que deben concluir las operaciones de la Compañía.

A la escritura constitutiva deberán agregarse los documentos que contengan las suscripciones de los socios y los comprobantes de haber depositado el primer desembolso, conforme a lo establecido en el artículo 73o.

Artículo 17o.—El notario autorizante de una escritura constitutiva de sociedad colectiva o en comandita simple, remitirá, bajo responsabilidad y la de los administradores, dentro de los quince días siguientes al de la fecha de esa escritura, los partes correspondientes al Registro Mercantil del lugar

donde la sociedad tenga su domicilio.

Artículo 18o.—La escritura constitutiva y los estatutos de las sociedades en comandita por acciones y anónimas, se presentarán en copia certificada por el notario autorizante, bajo la responsabilidad de éste y de los administradores, al Juez de primera instancia en lo civil, en cuya jurisdicción tenga la sociedad su domicilio, dentro de los quince días siguientes al de la fecha de dichos documentos. Habiendo varios jueces se ocurrirá al más antiguo.

El Juez, una vez cumplidas las condiciones determinadas por la ley para la constitución legal de la Compañía, decretará, con audiencia del Ministerio Público, la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura constitutiva y los estatutos. El auto del Juez es apelable en ambos efectos.

Artículo 19o.—Si la sociedad nombra al tiempo de constituirse, o posteriormente, uno o más representantes fuera del distrito mercantil donde tenga establecido su domicilio, o se hubiese inscrito alguno de sus establecimientos, se registrará el mandato conferido a dichos representantes en el Registro Mercantil del distrito en que hubiesen de desempeñar sus funciones.

Las sociedades en comandita por acciones o anónimas, por medio y bajo la responsabilidad de sus administradores, harán inscribir en el Registro Mercantil en cuyo distrito tenga la sociedad su domicilio, así como en aquellos en cuyo distrito se creen nuevos establecimientos o se instituyan nuevos representantes, un extracto del acuerdo relativo a la creación de nuevos establecimientos o al nombramiento de nuevos representantes en la Repá-

blica o en el extranjero, antes de prestarle ejecución.

El notario y los administradores cuidarán de que se haga la correspondiente anotación en la hoja de la Compañía en el Registro Mercantil.

Artículo 20o.—Los administradores de las Compañías colectivas y en comandita simple, cuidarán de que un extracto de la escritura constitutiva que contenga todas las circunstancias requeridas por el artículo 150. y autorizado por el notario respectivo, se publique en el periódico designado para los avisos judiciales del lugar en que la sociedad tenga establecido su domicilio, establecimientos o representantes, en el término de un mes, a contar desde el día en que se hubiese presentado dicha escritura al Registro Mercantil.

Artículo 21o.—Los administradores de las sociedades en comandita por acciones y anónimas, cuidarán de que se publique un extracto de la escritura constitutiva y de los estatutos de la compañía, que contenga las circunstancias requeridas en el artículo 160., en el periódico designado para la publicación de los avisos judiciales del lugar en que la Compañía tenga su domicilio, dentro del término de un mes, a contar desde la fecha de la providencia indicada en el artículo 180.

Artículo 22o.—La escritura constitutiva y los estatutos de las sociedades en comandita por acciones y anónimas, se publicarán, in extenso, en el periódico cuyos avisos judiciales tengan carácter oficial en la capital de la República.

Artículo 23o.—El cambio, retirada o exclusión de los socios; los cambios de razón social, denominación del domicilio o del objeto

de la Compañía, así como el de los socios que llevan la firma social; la reducción, el aumento o el reintegro del capital; la disolución anterior al término establecido en el contrato; la fusión con otras compañías y la prórroga de dicho término, todas estas circunstancias, se harán constar, tratándose de sociedades colectivas o en comandita simple, por expresa declaración o acuerdo de los socios, el que se elevará a escritura pública, se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en extracto con arreglo a las disposiciones de los artículos precedentes.

Los actos expresados, en general, todos los cambios que se introduzcan en las disposiciones de la escritura constitutiva o en los estatutos de las sociedades en comandita por acciones y anónimas, se harán constar por acuerdo adoptado, de conformidad con las prescripciones de la ley y de la escritura constitutiva o de los estatutos; se elevarán a escritura pública, presentándose ésta al Juez de primera instancia para que compruebe el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley y a fin de que autorice la inscripción en el Registro Mercantil, publicándose con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21o. y 22o.

Artículo 24o.—Los socios tendrán el derecho de llenar a expensas de la Compañía las formalidades prescritas en cuanto a la inscripción y publicación de la escritura constitutiva, de los estatutos y de los actos indicados en el artículo 23o., o de obligar, judicialmente, a los administradores de la Compañía para que las cumplan.

Los accionistas que representen un treintitrés por ciento de las acciones, tienen derecho a nombrar sus personeros para que procedan

a examinar y revisar los libros y documentos de la Compañía y hacer la comprobación de los balances para que éstos informen por escrito al Directorio sobre las irregularidades que anotasen.

Si el Directorio no atendiera las reclamaciones podrán pedir que se convoque a Junta General Extraordinaria, para que ésta resuelva lo conveniente por mayoría de votos computados en la forma prescrita por los artículos 150. de esta ley.

Artículo 250.—La sociedad no estará legalmente constituida, mientras no se hayan cumplido las formalidades prescritas en los artículos 140., 170., 180., 200., 210. y 220., entretanto los socios promotores, los administradores y todas las demás personas que, en nombre de ella, hayan obrado, contraerán una responsabilidad ilimitada y solidaria en lo que respecta a las obligaciones que hubiesen contraído.

Artículo 260.—Cuando las sociedades colectivas y en comandita simple no se hayan constituido por medio de escritura pública o cuando no se hayan hecho las publicaciones ordenadas en los artículos precedentes, cualquiera de los socios tendrá derecho a pedir la disolución de la Compañía.

Los efectos de la disolución, se retrotraerán a la fecha de la demanda.

El incumplimiento de las formalidades antedichas, no podrá alejarse contra terceros.

Artículo 270.—En las sociedades en comandita por acciones y anónimas, los suscriptores de las acciones podrán solicitar que se les liberte de la obligación que contrajeron al suscribirse, cuando hayan transcurrido tres meses, a contar

desde el vencimiento del término establecido en el artículo 180., sin haberse verificado la presentación de la escritura constitutiva que en dicho artículo se ordena.

Artículo 280.—Las modificaciones que se hagan en la escritura constitutiva y en los estatutos de toda clase de sociedades, no producirán efecto hasta que se hayan inscrito y publicado con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo 230.

Artículo 290.—La reducción del capital social no podrá verificarse sino después de transcurridos tres meses a partir del día en que se hubiese publicado la declaración o el acuerdo de la sociedad, en el periódico designado para los avisos judiciales, con la advertencia expresa de que podrá oponerse a dicho acuerdo todo el que tenga interés en ello.

Esta oposición producirá el efecto de suspender la ejecución del acuerdo referente a la reducción del capital, entretanto no se desista de ella o sea desestimada por sentencia ejecutoriada.

Artículo 300.—Los acreedores particulares de un socio en las compañías colectivas, o de un socio colectivo en las compañías en comandita, que hayan obtenido sentencia ejecutoriada, en la cual se liquiden sus derechos, podrán oponerse al acuerdo de los socios sobre prórroga de la compañía por más tiempo que el establecido para su duración.

La oposición producirá el efecto de suspender, respecto de los opositores, los resultados de la prórroga de la Compañía, si se hubiese formalizado en el término de un mes, a contar desde la publicación del acuerdo de que se trata.

Artículo 310.—La disolución de

la Compañía, antes del término fijado para su duración, no producirá efecto, respecto de tercero, si no hubiese transcurrido un mes desde la publicación de la escritura relativa a ella.

Artículo 32o.—En todas las escrituras otorgadas en nombre de la Compañía y en todos los documentos, cartas, publicaciones o anuncios que a ella se refieran, debe expresarse con claridad la clase a que pertenece la Compañía y el domicilio de la misma.

El capital de las compañías en comandita por acciones y anónimas, se indicará en los documentos susodichos, expresando la cantidad efectiva que se haya desembolsado y tal como resulte del último balance aprobado.

Artículo 33o.—Las cláusulas de los estatutos de las sociedades anónimas, o de los contratos mercantiles, que establezcan el arbitraje para resolver las diferencias que se susciten, son irrevocables.

TITULO III

De las diversas especies de sociedades

1a.—*De las sociedades colectivas.*

Artículo 34o.—Sólo podrán formar parte de la razón social de las compañías colectivas los nombres o razón comercial de los socios.

Los socios que lleven la firma social no podrán trasmisitirla ni cederla si no estuviesen facultados para ello por el contrato.

Artículo 35o.—Las obligaciones que, en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, se contraigan por el sustituto, correrán a riesgo de éste y de su mandante, y la sociedad no quedará obligada

respecto a dicho sustituto sino hasta la cantidad que importen las utilidades obtenidas en las operaciones de que se trate.

Artículo 36o.—Los socios colectivos quedarán solidariamente obligados en cuanto a las operaciones que se realicen, en nombre y por cuenta de la Compañía, bajo la firma social adoptada por las personas que estén autorizadas para la administración de aquella. No obstante, los acreedores de la Compañía no podrán reclamar de ningún socio en particular el pago de sus créditos, sin haber ejercitado, antes contra la sociedad la acción correspondiente.

Artículo 37o.—El socio encargado de la administración, en virtud de una cláusula especial en el contrato de sociedad, podrá llevar a cabo, a pesar de la oposición de los demás socios, todos los actos que dependan de su administración, mientras éstos se realicen sin fraude.

Esta facultad no podrá revocarse mientras dure la sociedad, sin una causa legítima; pero si se hubiese acordado en un acto posterior al contrato de sociedad, podrá revocarse como un simple mandato.

Artículo 38o.—Si se hubiesen encargado varios socios de la administración sin haberse determinado sus funciones o sin haberse expresado que deben proceder conjuntamente, o sea que uno no puede ejercer sus funciones sin el otro, cada uno de ellos podrá realizar, separadamente, todos los actos de dicha administración.

Artículo 39o.—Si se hubiese convenido que uno de los administradores no pueda hacer nada sin el otro, no podrá, uno solo, sin una nueva cláusula, obrar en ausencia

del segundo, aún cuando éste estuviese imposibilitado de momento para concurrir a los actos de la administración.

Artículo 40o.—A falta de pactos especiales sobre el modo de administrar se observarán las reglas siguientes:

1a.—Se presumirá que los socios se han autorizado recíprocamente para administrar uno por otro. El acto realizado por uno es válido, en todos sus efectos, para la parte que corresponde a los consocios, aún cuando éstos no hubiesen prestado su consentimiento; salvo el derecho que asiste a cualquiera de los socios para oponerse a la operación antes de que se haya concluido;

2a.—Cada socio podrá servirse de las cosas pertenecientes a la sociedad, aplicándolas al destino fijado por el uso, siempre que no menoscabe los intereses de la Compañía o que impida a sus consocios servirse de las mismas, según sus derechos.

3a.—Cada socio tendrá derecho a obligar a los consocios a contribuir con él a los gastos necesarios para conservar las cosas de la sociedad.

4a.—No podrá uno de los socios hacer innovaciones en los inmuebles que dependen de la sociedad, aún cuando se considerasen ventajosas para la misma, si no consintiesen en ellas los demás socios.

Artículo 41o.—La mayoría determinada por el grado de participación en los intereses sociales, decidirá la oposición de uno o más socios en los casos indicados en el inciso 4o. del artículo 40o.

La mayoría de los socios no podrá, a no existir pacto en contrario, variar ni modificar la clase a

que pertenezca la Compañía, ni los pactos sociales establecidos. Tampoco podrá hacer operaciones diversas de las determinadas en el contrato.

Artículo 42o.—Todo socio podrá exigir de la sociedad, no solo el pago de las cantidades desembolsadas en su favor, fuera del capital prometido y el de los intereses legales correspondientes, sino también el cumplimiento de las obligaciones que hubiesen contraído de buena fé por cuenta de la Compañía.

También se le indemnizará por entero de las pérdidas o daños que sufriere a causa de los actos que en calidad de socio hubiere realizado.

Artículo 43o.—El socio que sin el consentimiento escrito de los demás socios, aplicare los capitales o cosas pertenecientes a la sociedad, al uso o negocios propios o a los de un tercero, quedará obligado a entregar a dicha sociedad los beneficios obtenidos, a la indemnización de daños y perjuicios, y a la acción penal si hubiere lugar.

Artículo 44o.—Ningún socio podrá retirar del fondo común, más de lo que se le haya asignado para atender a sus gastos particulares.

El socio que infrinja esta prohibición quedará responsable de la cantidad que hubiese tomado, del mismo modo que si no hubiese completado el desembolso de la porción de capital social por la que se hubiese comprometido, salvo la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 45o.—Los socios colectivos no podrán interesarse como socios ilimitadamente responsables, en otras sociedades que tengan el mismo objeto, ni hacer operaciones por cuenta propia, ni por cuen-

ta de un tercero, en el mismo ramo de comercio, a no ser que procedan con el consentimiento de los demás socios.

Se presumirá este consentimiento cuando la participación que aquejlos tuvieran en otras sociedades o las operaciones que hicieran en el mismo ramo de comercio, fueran anteriores al contrato de compañía, y, cuando no obstante ser conocidas por los demás socios no pusieran éstos por condición que cesaran en ellas.

Artículo 460.—En el caso en que se infrinjan las disposiciones del artículo anterior, tendrá derecho la Compañía, salvo lo dispuesto en los artículos 164 y 165, para reputar que el socio contraventor ha obrado por cuenta de ella o para exigir la indemnización de daños y perjuicios. Este derecho caducará en el término de tres meses, a contar desde el día en que la sociedad tuvo conocimiento de la participación de aquél en otra sociedad o de las operaciones practicadas en el mismo ramo de comercio.

2a.—De las sociedades en comandita.

Artículo 470.—Las sociedades en comandita serán administradas por socios ilimitadamente responsables.

Artículo 480.—Sólo podrán formar parte de la razón social, los nombres o razones mercantiles de los socios ilimitadamente responsables.

Si contra lo dispuesto en el párrafo precedente, se incluyera en la razón social el nombre de un socio comanditario, quedará éste ilimitada y solidariamente responsable de todas las obligaciones de la Compañía.

Artículo 490.—Cuando hay va-

rios socios obligados solidariamente bajo una razón social, juntamente con varios socios comanditarios, tanto en el caso en que todos los socios solidariamente obligados, lleven juntos la administración como si se encarga de ésta a alguno o a algunos de ellos la Compañía será a la par, colectiva respecto a los socios solidariamente obligados y en comandita respecto a los simples comanditarios.

Artículo 500.—Lo dispuesto en los artículos 360., 450 y 460. será extensivo al socio o socios solidariamente obligados.

Artículo 510.—El socio comanditario se obliga a responder de las pérdidas y deudas de la compañía hasta el límite de su cuota en el fondo social, pero no podrá ser obligado a restituír los intereses y dividendos sociales que haya percibido de buena fe y con arreglo a las utilidades que resulten de balances formados con arreglo a derecho.

Artículo 520.—Cuando el capital social sufra una disminución, se completará con los beneficios que después se obtengan, sin que entretanto se pueda proceder al pago de nuevos dividendos.

Artículo 530.—El socio comanditario no podrá realizar ningún acto de administración que produzca derechos u obligaciones para la Compañía, ni aún por procuración general o especial para una serie o clase de negocios. Cualquier acto contrario a esta prohibición, lo hace responsable, ilimitada y solidariamente, de todas las obligaciones de la sociedad respecto de terceros.

Si el poder fuera especial para un negocio determinado, asumirá aquél, personal y solidariamente

con la Compañía, las obligaciones que se deriven de dicho asunto.

Los dictámenes y consejos, los actos de inspección y vigilancia, el nombramiento y separación de los administradores en los casos previstos en la ley, y las autorizaciones concedidas al administrador dentro de los límites del contrato social, para los actos que excedieran de sus facultades, no obligarán al socio comanditario.

Artículo 54o.— En las sociedades en comandita por secciones, se podrá separar al administrador por acuerdo de la Junta General de accionistas, adoptado por la mayoría que se requiere, según lo dispuesto en el artículo 104, quedando reservado a los socios que voten en contra de ésta, el derecho concedido en el penúltimo párrafo del mismo artículo.

El administrador separado será responsable, respecto de terceros, de las obligaciones contraídas durante su administración, quedando a salvo su derecho de repetir contra la sociedad.

Si la separación se hubiese efectuado sin justos motivos, el administrador separado tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 55o.— La Junta General, por acuerdo adoptado por la mayoría, y bajo las reservas expresadas en el artículo precedente, podrá subrogar con otra persona al administrador separado, muerto, quebrado, sujeto a interdicción o inhabilitado; pero si los administradores fueran varios, el nombramiento deberá ser aprobado también por los demás que queden.

El administrador nuevamente elegido se convierte en socio colectivo ilimitadamente responsable.

3a.—De las sociedades anónimas.

Artículo 56o.— Las sociedades anónimas serán administradas por sus directores y por uno o más gerentes temporales y separables, que pueden ser o no socios.

Artículo 57o.— Los directores no contraen a causa de su administración, responsabilidades personales por los negocios de la compañía. Se hallarán, sin embargo, sujetos a la responsabilidad de la ejecución de su mandato y a la que procede de las obligaciones que la ley les impone.

No podrán realizar otras operaciones que las expresamente mencionadas en la escritura constitutiva; en caso de trasgresión, quedarán responsables, tanto respecto a tercero, como respecto a la Compañía.

Artículo 58o.— Todo director o gerente afianzará su gestión, con acciones de la sociedad que representen la quincuagésima parte del capital social. La fianza se constituirá mediante el depósito de las acciones en la Caja de la Compañía, a no ser que por la escritura constitutiva o por acuerdo de la Junta General se hubiera designado otro lugar para el depósito.

Si las acciones depositadas fueran al portador, se convertirán en nominativas; y en todo caso, se inscribirá la obligación a que queden afectos, en el libro de la sociedad.

Artículo 59o.— El nombramiento del directorio corresponde a la Junta General y se efectuará de conformidad con la ley No. 4020.

La primera vez, sin embargo, podrá designarse en la escritura constitutiva; pero el mandato no les podrá ser conferido sino por un año.

Artículo 600.— Los directores y gerentes podrán ser reelegidos, a no ser que en la escritura constitutiva o en los estatutos de la Compañía, se disponga lo contrario.

Artículo 610.— Cuando quede vacante una plaza de director, los demás, en unión de los inspectores, procederán a cubrir la vacante hasta que se reuna la Junta General, siendo indispensable para llenar la vacante producida, que el acuerdo q^{ue} se tome sea por mayoría absoluta de votos, y con asistencia de las dos terceras partes del número de directores e inspectores, a no ser que la escritura constitutiva o los estatutos dispongan lo contrario.

TITULO IV.

Disposiciones comunes a las sociedades en comandita por acciones y anónimas.

4a.—De la Constitución de la sociedad.

Artículo 620.— Los socios promotores serán solidaria e ilimitadamente responsables de las obligaciones que contraigan para constituir la compañía sin perjuicio de que repitan contra ésta, si hubiere lugar a ello.

También correrán por cuenta y riesgo de los mismos, las consecuencias de los actos y gastos necesarios para la constitución de la compañía; y si ésta no llegase a constituirse por cualquiera circunstancia, no podrán repetir contra los suscritores de las acciones.

Artículo 630.— Los socios promotores no podrán reservarse a su favor en la constitución de la compañía ningún premio, agio o beneficio particular, sea cualquiera la forma en que estén representados,

en pagos previos, acciones ni obligaciones de favor, ni conceder premios de comisión a los que hubiesen garantizado o tomado a su cargo la colocación de las acciones.

Los pactos que se celebren contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Podrán, sin embargo, los socios promotores reservarse una participación que no exceda de un décimo de los beneficios líquidos de la compañía durante uno o más ejercicios, con tal de que éstos no abracen más de la tercera parte del tiempo de duración de la compañía, ni exceda, en ningún caso, de cinco años de ejercicio social; pero no podrán estipular que el pago de la participación mencionada se verifique antes de aprobado el balance.

Artículo 640.— La sociedad podrá constituirse en una o varias escrituras públicas con la comparecencia de los suscriptores del capital total de la compañía; documentos en los que se hará constar el cumplimiento de las condiciones prescritas por la ley, se nombrarán los administradores, así como a las personas encargadas de desempeñar la función de inspectores, hasta la primera junta general.

Artículo 650.— También puede constituirse la compañía por medio de suscripción pública.

En tal caso, los socios promotores deberán redactar un prospecto que indique el objeto, el capital, las cláusulas principales de la escritura constitutiva o de los estatutos y la participación que se reserven aquellos en los beneficios de la compañía o que contenga el proyecto de dicha escritura.

El prospecto deberá ir firmado por los socios promotores, y en él podrá establecerse un término dis-

tinto al señalado en el artículo 26o. para la extinción de las obligaciones de los suscriptores.

También indicará el prospecto el nombre de la persona que haya de presidir la junta, a que se refiere el artículo 74o.

Dicho prospecto, autorizado con las firmas auténticas de los socios fundadores, será depositado en la oficina del Registro Mercantil en cuyo distrito se trate de fijar el domicilio de la nueva compañía, antes de proceder a su publicación.

Artículo 66o.— La suscripción de acciones deberá extenderse en uno o más ejemplares del prospecto publicado por los socios promotores o del proyecto de los estatutos de la compañía. En ella se expresará: el nombre, apellido o razón social o mercantil y domicilio del suscriptor, el número de acciones suscritas expresado literalmente, así como la declaración expresa de conocer y aceptar el suscriptor el proyecto de estatutos.

También se podrá hacer la suscripción por medio de cartas escritas directamente por el suscriptor a los socios promotores, en las cuales se expresen las circunstancias susodichas y especialmente la declaración de conocer y aceptar el suscriptor, el prospecto y la escritura constitutiva o los estatutos de la compañía a cuyas acciones se suscribe.

Artículo 67o.— Las suscripciones serán autorizadas por un Notario, cualquiera que sea el modo y forma en que se hagan.

Artículo 68o.— La reserva de una participación en los beneficios de la compañía que hagan en su favor los socios promotores a tenor de lo aceptado en el inciso 3o. del artículo 63o., no producirá efecto,

por más que haya sido aceptada por los suscriptores, mientras no sea aprobada por la Junta General de que se habla en el artículo 74o.

Artículo 69o.— Para proceder a la constitución de la compañía, es necesario que se haya suscrito todo el capital social y desembolsado en dinero, por cada uno de los socios, la cuarta parte del capital consistente en numerario, que represente su participación por las acciones que haya suscrito, a no ser que en el prospecto publicado por los promotores, se haya fijado el desembolso de una cantidad mayor.

Artículo 70o.— No se podrán emitir nuevas acciones hasta que se hayan pagado por entero las anteriormente emitidas.

En ningún caso podrán emitirse por tipo inferior a su valor nominal.

Las compañías que tengan por exclusivo objeto el negocio de seguros, podrán constituirse desembolsando en dinero una décima parte del valor de las acciones suscritas por cada socio.

Artículo 71o.— Recogidas las suscripciones, los socios promotores insertarán un anuncio en el periódico designado para la publicación de avisos judiciales del lugar en que se trate de establecer el domicilio de la compañía, señalando un término fijo para que hagan el pago prescrito en el artículo anterior aquellos suscriptores que no lo hubiesen verificado al tiempo de suscribirse.

Artículo 72o.— Trascurrido, sin efecto, el plazo señalado en el artículo anterior, es potestativo de los socios promotores dar por rescindida la obligación contraída por los suscriptores morosos o apre-

miarles para que hagan el desembolso.

Si se diera por rescindida la obligación de los suscriptores morosos, no se podrá proceder a la constitución de la compañía, antes de que se hayan colocado nuevamente las acciones por las que se habían suscripto aquéllos.

Artículo 730.—El pago ordenado en el artículo 690., se hará en la Caja de Depósitos y Consignaciones y las cantidades depositadas no se podrán entregar mas que a los administradores y en virtud de la presentación del certificado del Notario, en el que conste haberse verificado la inscripción y la publicación del contrato; o a los suscriptores en el caso en que no haya lugar a la inscripción.

Los socios promotores no podrán retirar cantidad alguna de dichos fondos.

Artículo 740.—Una vez recogidas las suscripciones y verificado el desembolso indicado en el artículo 690., los socios promotores convocarán a Junta General, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 710., salvo disposición contraria de la escritura o de los estatutos de la compañía; siendo atribuciones de dicha junta:

1o.— Reconocer y aprobar la entrega de las cuotas sociales consistentes en dinero y nombrar uno o más peritos que avalúen los aportes consistentes en muebles, inmuebles o derechos, aunque los promotores les hubiesen asignado un valor y éste hubiese sido aceptado por los suscriptores, no quedando la sociedad definitivamente constituida, sino después de aprobados dichos aportes en una segunda junta general convocada al efecto.

La segunda junta general no podrá aprobar los aportes, sino después que el dictamen de los peritos haya sido impreso y puesto a disposición de los suscriptores, cuando menos cinco días antes de la reunión de esa junta.

Los socios que hagan los referidos aportes, no tienen voto en las juntas en que se trate de avalúo y aprobación.

A falta de aprobación, la sociedad queda sin efecto. La aprobación no obsta para el ejercicio ulterior de la acción a que hubiese lugar por dolo o fraude.

Las disposiciones del presente inciso relativas a la aprobación y avalúo, no serán aplicables cuando la sociedad a que se lleven los aportes consistentes en muebles, inmuebles o derechos, quede formada únicamente entre los propietarios proindiviso de esos bienes.

2o.— Discutir y aprobar los estatutos de la compañía, si no hubiesen sido aceptados al tiempo de verificarse las suscripciones.

3o.— Resolver sobre la reserva de la participación en los beneficios que hubiesen hecho a su favor los socios promotores.

4o.— Nombrar los administradores, cuando se trate de compañías anónimas, a no ser que se hubiesen designado en el documento en que se extendieron las suscripciones; y

5o.— Nombrar los inspectores.

Artículo 750.—Cualquier socio que declare en la Junta General, no hallarse suficientemente informado, puede pedir que se aplace por tres días la reunión; si apoyase la proposición un número de socios que hubiese suscrito la cuarta parte del capital presentado en la reunión, habrá lugar de derecho al aplazamiento.

Si se pidiese un plazo mayor, pero que no excediera de un mes, decidirá la mayoría. El aplazamiento por más de un mes deberá ser aprobado por las tres cuartas partes de los presentes.

Artículo 76o. Cumplido por la Junta General lo prescrito en los artículos anteriores, se procederá, acto continuo, al otorgamiento de la escritura constitutiva de la compañía, con el concurso de los asistentes, los cuales representarán con este fin a los socios no presentes.

Si no fuese posible terminar en el mismo día la escritura constitutiva, podrán continuarse las sesiones en los días sucesivos, sin interrupción alguna.

Artículo 77o.— Constituida una sociedad anónima, el gerente que designe la asamblea quedará autorizado para presentarse al Poder Ejecutivo, pidiendo que la sociedad sea debidamente reconocida y aprobados sus estatutos.

Artículo 78o.— Para la uniformidad en la emisión de las acciones y títulos de crédito de las sociedades anónimas y para facilitar el control oficial sobre el movimiento del capital social, habrá un papel especial, preparado por el Ministerio de Hacienda y Comercio, en el que se emitirán los títulos definitivos de dichas acciones, o los que soliciten las sociedades referidas.

Artículo 79o.— La venta o cesión de acciones que hicieren los suscriptores, antes de constituirse legalmente la compañía, es nula y de ningún efecto pudiendo ser premiado, en consecuencia, el vendedor, para que restituya las can-

tidades que se le hubieren satisfecho por tal concepto. Será asimismo nula dicha venta aún cuando se hiciese con la condición de "para cuando la sociedad se constituya", u otra equivalente.

La admisión sin agio, ni prima alguna, de un tercero, para participar de los derechos y obligaciones que proceden de la suscripción realizada o que haya de realizarse, no está prohibida.

Artículo 80o.— Las operaciones realizadas por los socios promotores, fuera de los actos necesarios para la constitución de la compañía, serán nulos respecto a ésta, a menos que fuesen aprobados en Junta General.

Artículo 81o.— Habrá también un inspector fiscal de sociedades anónimas, encargado especialmente de velar por el cumplimiento de esta ley y de los estatutos de las sociedades a que ésta se refiere, debiendo informar frecuentemente al Ministro de Hacienda, sobre el estado y marcha de estas sociedades sin perjuicio de pasarle anualmente la memoria general respectiva.

2o.— *De los administradores.*

Artículo 82o.— Los administradores deberán pedir a los socios promotores y éstos entregar a aquéllos, todos los documentos y correspondencia relativa a la constitución de la sociedad. También deberán los administradores comunicar su nombramiento al Registro Mercantil dentro de cuyo distrito tenga la sociedad su domicilio, en el término de tres días, a contar desde la fecha en que tuvieron noticia de ellos, por medio

de documento debidamente legalizado.

Artículo 83o.— Además de los libros prescritos para los comerciantes, llevarán los administradores de las compañías:

1o.— El libro de socios, donde se expresará el nombre y apellido o la razón mercantil, el domicilio de los socios, el de los suscriptores de acciones y las cuotas entregadas, por la participación que les correspondan o por las acciones que hubiesen tomado, tanto respecto al capital primitivo, como por los aumentos posteriores. Asimismo se expresará en el libro mencionado, las declaraciones relativas a la cesión o transferencia de cuotas o de acciones nominativas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 118o, 119o, 120o, y 121o;

2o.— El libro de reuniones y acuerdos de las Juntas Generales; y

3o.— El libro de reuniones y acuerdos de los administradores, cuando haya más de uno.

Artículo 84o.— Las disposiciones del Libro Primero, sección tercera, del Código de Comercio, serán extensivas a los libros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85o.— Cuando haya varios administradores se requerirá para la validez de los acuerdos, la presencia de la mitad de ellos, cuando menos, salvo el caso de que la escritura social exija mayor número.

Artículo 86o.— Los administradores permitirán a los socios el examen de los libros indicados en los incisos 1o. y 2o. del artículo 83o.

También deberán expedir a ins-

tancia de cualquier socio, y a expensas del mismo, certificados literales de los asientos del libro de socios y de las entregas de cuotas.

Artículo 87o.— Los administradores están facultados para nombrar todos los empleados de la compañía, si esta facultad no se hubiese reservado a la Junta General en la escritura, constituida o en los estatutos de la compañía.

Artículo 88o.— No podrán los administradores comprar acciones por cuenta de la compañía, salvo el caso en que la adquisición se haya autorizado por la Junta General y a condición de que se haga con cantidades deducidas de los beneficios comprobados, con arreglo a derecho y de que las acciones estén liberadas por completo.

En ningún caso podrán conceder préstamo alguno sobre dichas acciones.

Artículo 89o.— Cuando los administradores vean que el capital social ha disminuido en una tercera parte, convocarán a los socios para que decidan si se ha de reposar el capital, si se ha de limitar a la cantidad a que ha quedado reducido o si se ha de disolver la compañía.

Cuando la disminución se extienda a las dos terceras partes del capital, habrá lugar, de derecho, a la disolución de la compañía a no ser que los socios convocados a Junta General, acuerden reposar o limitarlo a la cantidad remanente.

Cuando la compañía se encuentre en estado de quiebra, los administradores pedirán al Juzgado que haga la declaración correspondiente, con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 90o.— Los administradores serán responsables para con los socios, y respecto a terceros:

1o.— De la realidad de las entregas hechas por los socios;

2o.— De la existencia real de los dividendos pagados;

3o.— De la existencia de los libros exigidos por la ley, y de la circunstancia de llevarse con arreglo a derecho;

4o.— Del exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados en las Juntas Generales; y

5o.— En general, de la exacta observancia de los deberes que les están impuestos por la ley, por la escritura constitutiva y los estatutos.

Artículo 91o.— Cuando por pacto social o por acuerdo de la Junta General, se encomiende a su Gerente, o Director extraño al Consejo de Administración, la parte ejecutiva de las operaciones sociales, quedará responsable dicho Director, al igual de los administradores, tanto en lo referente a los socios, como respecto a terceros, del cumplimiento de sus deberes con arreglo a las disposiciones del artículo precedente, no obstante cualquier pacto en contrario y aunque se halle sujeto dicho funcionario a la autoridad y vigilancia de los expresados administradores.

Artículo 92o.— La responsabilidad que se contrae por actos u omisiones en las compañías que tienen varios administradores, no alcanza al administrador que, hallándose exento de culpa, haya hecho constar, sin tardanza, su disentimiento en el libro de acuerdos y lo haya comunicado inmediatamente, por escrito, a los inspectores.

Artículo 93o.— El administrador que en una operación determinada

tenga un interés contrario al de la compañía, ya sea personal o como representante de un tercero, lo pondrá en conocimiento de los demás administradores y de los inspectores, y se abstendrá de tomar parte en los acuerdos relativos a dicha operación.

Tanto en este caso como en los previstos en el artículo anterior, cuando no sean aprobados los acuerdos por los inspectores, los administradores que hayan tomado parte en ellos, quedarán responsables de las pérdidas que se irrogasen a la sociedad o consecuencia de los mismos.

Artículo 94o.— Los administradores, inspectores y representantes de compañías, cesarán en sus cargos por ministerio de la ley, y deberán ser reemplazados por otras personas, cuando sean declarados en quiebra, incurran en interdicción o inhabilitación, se hallen enjuiciados con mandamiento de prisión, o sean condenados por delitos contra la propiedad o a pena de cárcel, reclusión u otra mayor.

Artículo 95o.— La acción contra los directores y gerentes por hechos cuya responsabilidad a ellos corresponde, compete a la Junta General, quien la ejercitará por medio de los inspectores.

Los socios tendrán, sin embargo, el derecho de denunciar a los inspectores, los hechos que estimen censurables, y éstos deberán tomar en cuenta tales denuncias en los informes que dirijan a la Junta General. Los inspectores están obligados a hacer las observaciones que estimen oportunas, acerca de los hechos denunciados, presentando las proposiciones que juzguen convenientes, en el caso en que la denuncia se formule por un número de socios que represen-

te, en conjunto, una décima parte, a los menos, del capital social.

Esta representación se acreditará depositando los títulos de las acciones en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en la oficina de un Notario del lugar donde la compañía tenga su domicilio o en poder de los inspectores, hasta que termine la primera Junta General que haya de celebrarse, sirviendo también para justificar la intervención en ella de los deponentes.

Si los inspectores estimasen fundada y urgente la reclamación de los socios cuyas acciones representen la décima parte del capital social, convocarán a Junta General inmediatamente; pero si no reuniese dichas circunstancias, deferirán el reclamo para la próxima reunión. En todo caso, la Junta General acordará lo conveniente al respecto.

Artículo 96o.— Cuando se abriげ fundadamente la sospecha de graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los administradores y de los inspectores, un número de socios que represente la octava parte del capital social, podrá denunciar los hechos al Juez de Primera Instancia en lo Civil, acreditando la representación susodicha, de la manera expresada en el precedente artículo.

En los casos en que el Juzgado reconozca la urgencia de proveer antes de que se reuna la Junta General, podrá decretar, después de oír en un comparendo a los administradores e inspectores, el reconocimiento de los libros de la compañía y nombrará, al efecto, a costa de los reclamantes, uno o más comisarios determinando la caución que aquéllos han de prestar por los gastos que originen estas diligencias.

No se procederá a verificar dicha inspección, hasta que no se haya dado la causión en referencia.

Artículo 97o.— El informe de los comisarios nombrados, se presentará al Juzgado en el término que éste haya fijado al efecto.

El juez examinará el informe remitido por los comisarios y resolverá dictando el auto correspondiente.

Artículo 98o.— Si el Juez no encuentra fundada la sospecha, podrá mandar que se publique íntegro el informe, o la parte referente a sus conclusiones, en el periódico designado para avisos judiciales.

En caso contrario, dictará con urgencia las providencias que estime procedentes y acordará la convocatoria inmediata a Junta General.

Artículo 99o.— Si la acusación que se establece contra el Directorio, resultase infundada, serán responsables los acusadores por los daños y perjuicios que esta acusación hubiese causado.

3o.— De las Juntas Generales.

Artículo 100o.— Las Juntas Generales serán ordinarias o extraordinarias.

La Junta General se reunirá, cuando menos, una vez al año, dentro de los tres meses siguientes al día en que quede cerrado el ejercicio social, y, además de tratar de los asuntos que se ponga a la orden del día, se ocupará, preferentemente, de los siguientes:

1o.— Discutirá, aprobará o modificará el balance, oído el informe de los inspectores;

2o.— Reemplazará a los directores y gerentes de conformidad con los estatutos;

3o.— Nombrará los inspectores; y

4o.— Fijará la retribución de los administradores e inspectores, si ya no se hubiese hecho esto en la escritura constitutiva.

Se convocará a reuniones extraordinarias siempre que fuese necesario.

Artículo 101o.— La convocatoria a Junta General se hará por medio del correspondiente anuncio, el cual deberá publicarse con anticipación, por lo menos, de quince días, al que se haya fijado para su celebración, en el periódico designado para avisos judiciales y por los demás medios de publicidad que se determinen en la escritura constitutiva o en los estatutos.

El anuncio contendrá la nota u orden del día de las materias sobre las que haya de pronunciarse o resolver la Junta General y serán nulos los acuerdos que recaigan sobre asuntos no indicados en ella.

Artículo 102o.— La convocatoria a las reuniones que precedan a la constitución de la Sociedad, se hará por los socios promotores o por la persona designada en el prospecto indicado en el artículo 65o., para presidir la primera Junta General.

Artículo 103o.— Las convocatorias a las Juntas Generales que se celebren después de la constitución de la compañía, se harán por los directores y será necesaria la presencia de un número de socios que represente, a lo menos, la mitad más uno del capital social. Cada acción dá derecho a un voto y los acuerdos se tomarán en todo caso, por mayoría absoluta, siendo nula toda disposición en contrario. Si no hubiese quórum en la primera reunión, la que se celebre en virtud de segunda convocatoria, po-

drá acordar todos los asuntos que figuraban en la orden del día fijada para la primera, cualquiera que sea la parte del capital representado por los concurrentes, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Si el día en que debiera reunirse la Junta General, en virtud de una segunda convocatoria, no se fijó en el anuncio publicado para la primera convocatoria, podrá reducirse a ocho días el término establecido en el artículo 101o.

Artículo 104o.— Se necesitará siempre la presencia de un número de socios que represente tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de un número de socios presentes que represente, a lo menos, la mitad del capital expresado para acordar:

1o.— La disolución anticipada de la compañía;

2o.— La prórroga de su duración;

3o.— La fusión con otras sociedades;

4o.— La reducción del capital social;

5o.— El reintegro o aumento de dicho capital;

6o.— El cambio de giro de la compañía;

7o.— La creación de acciones preferenciales; y

8o.— Cualquiera otra modificación de la escritura constitutiva.

También se necesitará la mayoría expresada, en todos los demás casos especialmente designados en esta ley.

Artículo 105o.— Los socios que hayan votado en contra de los acuerdos indicados en los incisos 3o., 5o., 6o. y 7o. del artículo anterior y contra la prórroga de la duración de la compañía, si no es-

tuviese permitida en la escritura constitutiva, tendrán derecho a retirarse de la sociedad y obtener el reembolso de su participación o de sus acciones en proporción a la suma que arroje el activo social, con arreglo al último balance aprobado.

Los socios que hayan concurrido a la Junta manifestarán su decisión de retirarse de la compañía, al día siguiente de efectuada la reunión; los demás socios podrán hacerlo en el término de un mes, a contar desde la publicación del acuerdo en el periódico designado para la insertación de los avisos judiciales, so pena de la caducidad de tal derecho.

Artículo 106o.— Los administradores convocarán a Junta General extraordinaria en el término de un mes, cuando se pida por número de socios que represente, a lo menos, la quinta parte del capital social y se exprese en la petición los asuntos que hayan de tratarse en dicha Junta.

Artículo 107o.— Los socios tendrán derecho de conferir su representación a mandatarios, que pueden ser o no socios. El ejercicio de este derecho, podrá limitarse en la escritura constitutiva o en los estatutos.

Artículo 108o.— Los gerentes no podrán ser mandatarios, estando igualmente impedidos los administradores, salvo que la escritura constitutiva o los estatutos lo permitan expresamente.

Artículo 109o.— Los administradores no podrán tomar parte en las votaciones, cuando se trate:

1o.— De la aprobación del balance; y

2o.— De adoptar acuerdos relativos a su responsabilidad o a su remuneración.

Artículo 110o.— Cuando una tercera parte de los socios presentes en la Junta General o un número de ellos que reuna la mitad del capital representado en la Junta, no se crean suficientemente informados de los asuntos sobre los que se trata de tomar acuerdo, podrán, pedir que la reunión se aplace por tres días, no pudiendo oponerse a ello los socios restantes.

Este derecho no podrá ejercitarse sino una vez sobre el mismo objeto.

La disposición presente no se aplicará en el caso de que se trate en el artículo 74o.

Artículo 111o.— Los acuerdos que se adopten en Junta General, dentro de los límites de la escritura constitutiva, de los estatutos o de la ley, serán obligatorios para todos los socios, aunque no hayan asistido a la Junta o hayan votado en contra de dichos acuerdos; salvo las disposiciones del artículo 106o.

Contra los acuerdos manifiestamente opuestos a la escritura constitutiva, a los estatutos o a la ley, podrá formularse oposición judicial por cualquier socio, y el Juez, después de oír a los administradores e inspectores, podrá suspender su ejecución por providencia que se notificará a los administradores, y de la que podrá apelarse en ambos efectos.

4o.— *De las acciones.*

Artículo 112o.— Las acciones serán de igual valor y conferirán a sus poseedores iguales derechos. Ninguna acción dá derecho a más de un voto. Toda disposición en contrario es nula y las acciones no podrán ser menores de una libra.

Las acciones podrán ser nomina-

tivas y solo al portador, si se ha pagado el cincuenta por ciento de su valor.

Artículo 143o.— Toda sociedad por acciones puede, por acuerdo de la Junta General, tomado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104o., crear acciones preferenciales que gocen de ciertas ventajas sobre las acciones ordinarias o confieran derecho de prioridad, sea sobre los beneficios, sea sobre el activo social, o sobre ambos a la vez, si los estatutos no prohíben, directa y expresamente, la creación de acciones de esta clase.

Las acciones preferenciales y las acciones ordinarias tienen en las Juntas Generales derecho de voto igual.

Artículo 144o.— Los títulos de las acciones nominativas o al portador contendrán:

1o.— El nombre de la compañía;

2o.— La fecha de la escritura constitutiva y de su publicación, con expresión del lugar en que se haya verificado;

3o.— El importe del capital social y el número y cantidad total de las acciones; y

4o.— La duración de la compañía.

Los títulos irán firmados por dos directores y un gerente.

Artículo 145o.— Las acciones no pagadas por completo, serán, en todo caso, nominativas.

Los suscriptores y los cesionarios sucesivos serán responsables de las cuotas pendientes de sus acciones, no obstante las enajenaciones que se hayan verificado. La responsabilidad de los cedentes se extingue a los dos años, contados

desde la inscripción de la transferencia respectiva en el libro de los socios.

Artículo 146o.— La situación de las acciones se publicará juntamente con el balance del ejercicio social. En ella se expresarán las cuotas pagadas, el número de acciones caducadas o que no hayan vuelto a la circulación y la cantidad pagada por cada una de ellas.

Artículo 147o.— Cuando el accionista no verifique el pago de las cuotas que adeude, la sociedad, salvo la acción contra los suscriptores y cesionarios para el pago, podrá hacer vender las acciones al precio corriente, a riesgo y por cuenta del accionista, pasados quince días desde la publicación de un requerimiento de la compañía en el periódico donde publiquen los avisos judiciales.

En el caso de que no pueda realizarse la venta intentada por falta de compradores, la sociedad podrá declarar caducada la acción y retener los desembolsos hechos por cuenta de ella o ejercitar contra el suscriptor y los cesionarios derechos procedentes de su responsabilidad.

Artículo 148o.— La propiedad de las acciones nominativas, se hará constar por medio de la correspondiente inscripción en el libro indicado en el inciso 1o. del artículo 81o.

La cesión se llevará a cabo por medio de la declaración respectiva, que se extenderá en el mismo libro y que firmarán el cedente y el cesionario o sus apoderados.

Artículo 149o.— En caso de muerte del accionista y no formulándose oposición, se necesitará para obtener la declaración del cambio de propiedad en el libro de los socios y en los títulos de las acciones, de

la presentación de estos títulos, de la partida de defunción y de un documento fehaciente justificativo de la calidad de heredero.

Artículo 120o.—La propiedad de las acciones al portador se transfiere mediante la tradición del título.

Artículo 121o.—Las acciones al portador, podrán convertirse en nominativas, y al contrario, con tal de que no sea este acto opuesto a la prescripción del artículo 115o.

Artículo 122o.—Cuando una acción nominativa llega a ser de propiedad de varias personas, no estará obligada la compañía a inscribir ni a reconocer la transferencia, hasta que no hayan designado aquéllas un solo titular.

Artículo 123o.—No podrán emitirse nuevas series de acciones, mientras no se haya hecho el desembolso total de las series emitidas con anterioridad. Cualquier pacto en contrario es nulo.

5o.—*De las obligaciones.*

Artículo 124o.—Ninguna compañía podrá emitir títulos de obligaciones al portador o nominativos, por cantidad que exceda del capital desembolsado y susbsistente aún, con arreglo al último balance aprobado.

Podrán, sin embargo, emitir obligaciones por una cantidad mayor, siempre que el exceso se halle garantizado con títulos de deuda del Estado o de los Concejos Provinciales, que tengan sus vencimientos en correspondencia con los de aquéllas y se depositen en la Caja de Depósitos y Consignaciones, donde deberán continuar hasta la extinción de las obligaciones emitidas.

Artículo 125o.—La emisión de

billetes de Banco u otros títulos equivalentes se regirá por leyes especiales.

Artículo 126o.—Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no será extensivo a las letras de cambio, a las libretas de depósitos, a los demás títulos de débito que procedan de un negocio especial, ni a las cédulas emitidas conforme a las leyes de Bancos Hipotecarios.

Artículo 127o.—La emisión de obligaciones no podrá verificarse sin un acuerdo de la junta general, adoptado por la mayoría que se requiere, según el artículo 104, aunque se halle prevista en la escritura constitutiva o en los estatutos.

Si la emisión se verifica por medio de suscripción pública, el expresado acuerdo se presentará, juntamente, con el proyecto de prospecto que se indica en el siguiente artículo al juez de primera instancia, con el objeto de que se acuerden las providencias indicadas en el artículo 18o.

Artículo 128o.—En el caso previsto en el párrafo 2o. del artículo 124o., se presentará juntamente con el acuerdo y el proyecto de prospecto, el documento justificativo de haberse verificado el depósito de los títulos allí expresados.

Artículo 129o.—El acuerdo de la junta no será eficaz sino a partir de su inscripción en el Registro Mercantil, en el folio correspondiente a la Compañía.

Artículo 130o.—Para proceder a la emisión de obligaciones por medio de suscripción pública, los administradores publicarán un prospecto en el que se exprese:

1o.—El nombre, objeto y domicilio de la compañía;

2o.— El capital social;

3o.— La fecha de la escritura constitutiva y de las que hayan introducido alguna alteración en la misma o en los estatutos y la fecha de la publicación de una y otras;

4o.— La situación de la compañía con arreglo al último balance aprobado;

5o.— El importe total de las obligaciones que se traten de emitir y de las ya emitidas, la manera de hacer los pagos y reembolsos y el valor nominal de cada una, indicando el interés que rinden y si son nominativas o al portador; y

6o.— La fecha en que se publicó el acuerdo de la junta general aprobando la emisión.

En el caso previsto en el párrafo 2o. del artículo 124o., se agregarán las indicaciones necesarias para avaluar el monto de la garantía que ofrezcan los títulos allí indicados.

Artículo 131o.— Las suscripciones de obligaciones se extenderán en uno o más ejemplares del prospecto de la emisión.

Artículo 132o.— En los títulos de las obligaciones se expresarán las circunstancias prescritas para el prospecto y el cuadro de pagos de capital e intereses.

Artículo 133o.— Las sociedades anónimas legalmente constituidas, podrán emitir títulos de crédito llamados: "debenture", los que deberán tener estos requisitos para su validez:

1o.—Acto social celebrado por el directorio, autorizando la emisión y nombrando un banquero fideicomisario que intervenga en representación de los presentes tenedores de estos títulos;

2o.— En este acto social se estipularán con el asentimiento y el acuerdo del fideicomisario, el monto y las condiciones del préstamo, las garantías que la sociedad otorga y las demás cláusulas convenientes;

3o.— Este contrato o acto social será elevado a escritura pública e inscrito en el Registro de Comercio;

4o.—Los títulos "debenture" llevarán al dorso la fecha del acto social, el monto de la emisión autorizada, los nombres del personal del directorio que interviene y el del banquero fideicomisario y serán firmados por éste, el presidente del directorio y el gerente.

Artículo 134o.—Los "debenture" pueden ser emitidos sin garantía, con garantía especial o con garantía flotante. La garantía especial afecta a uno o varios inmuebles determinados de la sociedad al pago del "debenture". La garantía flotante afecta los derechos, bienes muebles e inmuebles, presentes o futuros o una parte de ellos, que basta a cubrir el pago del préstamo.

Artículo 135o.—La garantía especial constituye hipoteca sobre los bienes afectos. La garantía flotante no está sometida a las disposiciones legales hipotecarias, prendarias o de antieresis.

Artículo 136o.—Las garantías especial y flotante quedan constituidas por el hecho de la declaración inserta en el acto social y contrato.

Artículo 137o.—La garantía flotante podrá hacerse efectiva, desde el momento en que la sociedad deje de servir los intereses y amortización del préstamo, cuando haya perdido la tercera parte del capital social existente el día de la emi-

sión del "debenture" o en el caso de liquidación o quiebra forzosa de la sociedad o si cesa el giro de los negocios sociales.

6o.—*Del Balance*

Artículo 138o.—Los administradores presentarán a los inspectores, con un mes de anticipación, a lo menos, al día fijado para la junta general que ha de discutirlo, el balance del ejercicio precedente, con los documentos justificativos, indicando en él, distintamente:

1o.—El capital social realmente existente; y

2o.—La cantidad de desembolsos efectuados y de los demorados.

Artículo 139o.—Las sociedades cuyo principal objeto es el ejercicio del crédito, depositarán en el Registro Mercantil, dentro de los ocho primeros días de cada mes, un estado de su situación referente al mes anterior, dispuesto con arreglo al modelo establecido por decreto del Gobierno y certificado conforme con la verdad, por declaración suscrita a lo menos por un administrador y por un inspector.

Dicho estado se publicará en el periódico designado para los avisos judiciales.

Artículo 140o.—Las sociedades que tienen por objeto, los seguros, uniformarán sus balances con arreglo al modelo establecido de la misma manera, haciendo constar en ellos la forma en que han otorgado las garantías especiales establecidas por la ley.

Artículo 141o.—Los inspectores presentarán en un informe que contenga los resultados del examen del balance y de la administración, las observaciones que éste les su-

giera y las proposiciones que estimen convenientes, respecto a la aprobación del balance y a los demás asuntos que ocurran.

Artículo 142o.—Una copia del balance con el informe de los inspectores quedará depositado en las oficinas de la Compañía, hasta que sea aprobado por la junta general, durante los quince días precedentes a la reunión de dicha junta. Todo el que acredite su calidad de socio, tendrá derecho de examinar ambos documentos.

Artículo 143o.—Dentro de los diez días siguientes a la aprobación del balance, los administradores depositarán en la oficina del Registro Mercantil, una copia del mismo, junto con el informe de los inspectores y el acta de la junta general, a fin de que sean archivados; y publicarán el balance en el periódico de avisos judiciales.

Artículo 144o.—No se pagarán dividendos a los socios sino en virtud de los beneficios realmente obtenidos, con arreglo al balance aprobado. Si en los ejercicios anteriores hubiese habido pérdida de parte del capital social, no cubierta con el fondo de reserva, no se distribuirán dividendos antes de reintegrarse el capital sin perjuicio de observarse lo dispuesto en el artículo 89o.

Artículo 145o.—Los socios no tienen obligación de devolver los dividendos que se les haya satisfecho legalmente.

Artículo 146o.—Ni en las escrituras constitutivas, ni en los estatutos, ni en otros documentos podrán las sociedades establecer intereses a favor de sus acciones.

Artículo 147o.—De los beneficios de la Compañía, se deducirá anualmente una vigésima parte como mínimo, con el objeto de fo-

mar el fondo de reserva, hasta que éste equivalga, a lo menos, al quinto del capital social. Cuando por cualquier motivo se disminuya el fondo de reserva, deberá completarse del mismo modo.

Artículo 148o.—Los balances generales de las compañías anónimas serán trimestrales. Verificados estos balances, se publicarán, y las utilidades que ellos arrojen se distribuirán inmediatamente en la forma que los estatutos señalen.

Artículo 149o.—Los empleados de las compañías anónimas, tendrán derecho a participar de las utilidades, en la proporción de éstas y en todos los casos en que haya reparto. El directorio de cada compañía fijará el monto de esa percepción.

Artículo 150o.—Los balances generales de las compañías anónimas, serán revisados y refrendados por dos contadores que designará, en cada caso, el Instituto Técnico de Contadores del Perú.

Artículo 151o.—Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en un periódico diario, el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo en que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables. La falta de este requisito será penada con multa de doscientas a quinientas libras, según el caso. El Ministerio de Hacienda hará efectiva la recaudación de esta multa.

Artículo 152o.—El balance se hará en moneda nacional y su redacción se ajustará a las siguientes reglas:

1o.—Los valores y mercancías que tengan un tipo de cotización en bolsa o en el mercado figurarán a lo sumo por su valor, atendiendo al momento en que el balance se

deba formular y si esos tipos fueran superiores a los de compra o producción, se consignará éste como máximo;

2o.—Los objetos o bienes que formen parte del haber social, se computarán por los precios de adquisición o de producción;

3o.—Las instalaciones y otros objetos que no se destinan a la enajenación, sino que por el contrario estén afectos permanentemente al tráfico de la sociedad, figurarán por los tipos de compra o producción, reduciéndolos algo por el deterioro ocasionado por el uso o aumentándolos en proporción a los fondos invertidos en su renovación;

4o.—Los gastos de constitución y administración no deberán figurar en el activo;

5o.—Los créditos de dudosa realización se presentarán con su valor probable y se descontará el importe de los irrealizables;

6o.—Las ganancias o pérdidas que resulten de la comparación de todas las partidas del activo y del pasivo, se deducirán como conclusión del balance.

Artículo 153o.—Toda infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, se reputará fraude; quedando sujetos los miembros del directorio a las penas que para ese delito señala el Código Penal.

7o.—*De los Inspectores.*

Artículo 154o.—En las juntas generales ordinarias y en la indicada en el artículo 74o., se nombrarán tres o cinco inspectores y dos suplentes, encargados de la vigilancia de las operaciones sociales y de la revisión del balance.

Dichos inspectores podrán ser o no socios y son reelegibles.

Artículo 155o.—No serán elegibles y cesarán en sus cargos, los parientes por consanguinidad o afinidad de los administradores y gerentes hasta el cuarto grado.

Artículo 156o.—En caso de muerte, renuncia, quiebra o cesación de alguno de los inspectores, entrarán a sustituírlle los suplentes por orden de edad. Si ni aún así se completara el número de miembros restantes nombrarán a otras personas para sustituir a los que faltan, hasta la primera reunión que celebre la junta general.

Artículo 157o.—Los inspectores deberán:

1o.—Establecer, de acuerdo con los administradores de la compañía, la forma de los balances y de los estados de situación de las acciones;

2o.—Examinar, trimestralmente, a lo menos, los libros de la compañía, para conocer las operaciones sociales y comprobar la bondad del sistema con arreglo al cual se llevan;

3o.—Hacer arqueos de Caja, sin que trascurra más de un trimestre del uno al otro;

4o.—Reconocer una vez por mes, a lo menos, tomando por norma lo que arrojen sobre el particular los libros sociales, la existencia de los títulos y valores de toda especie depositados en prenda, caución o custodia en poder de la compañía;

5o. —Comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la escritura constitutiva y de los estatutos, relativas a las condiciones establecidas para que los socios puedan intervenir en la junta general;

6o. —Revisar el balance y emi-

tir informe en el término fijado en los artículos 100o. y 142o.;

7o. —Vigilar las operaciones de la liquidación;

8o. —Convocar, ajustándose a las reglas establecidas en el artículo 121o., a junta general extraordinaria y la ordinaria en caso de omisión, por parte de los administradores;

9o. —Asistir a todas las juntas generales; y

10o. —En general velar por el cumplimiento, por parte de los administradores, de la ley, de la escritura constitutiva y de los estatutos.

Artículo 158o. —Los inspectores de las Compañías no sujetas a las disposiciones del artículo 139o., tienen derecho a obtener, mensualmente, de los administradores, un estado de las operaciones sociales.

Artículo 159o. —Los inspectores podrán concurrir a las reuniones de los administradores y disponer que se incluyan en la orden del dia de estas reuniones y en la de las juntas ordinarias y extraordinarias las proposiciones que crean oportunas.

Artículo 160o. —La extensión y efectos de la responsabilidad de los inspectores, se determinará por las reglas del mandato.

Artículo 161o. —Se prohíbe a los miembros del Consejo de Administración, percibir primas o comisiones de las personas que celebren contratos con la Compañía.

Artículo 162o. —Se prohíbe elevar el capital declarado en la escritura de constitución de la compañía, si la suma en que él se aumenta no representa el desembolso efectivo hecho por los tenedores de acciones.

Artículo 163o. —Se prohíbe toda conversión de acciones que produzcan el efecto de aumentar el capital, contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO V.

De la exclusión de socios, de la disolución y de la fusión de las sociedades

1o.—*De la exclusión de los socios*

Artículo 164o. —Podrá ser excluido de las sociedades colectivas y en comanditas:

1o. —El socio constituido en mora, que no paga su cuota social;

2o.—El socio administrador que utiliza en negocios propios, la firma o los capitales de la compañía; el que comete fraude en la administración o en la contabilidad, y el que, habiéndose ausentado y habiendo sido invitado en forma legal a volver, no vuelve, ni justifica el motivo de su ausencia;

3o. —El socio ilimitadamente responsable;

a) — Que se ingiere en la administración, en el caso en que el administrador hubiese sido designado en la escritura constitutiva;

b) — Que infringe las disposiciones de los artículos 43o. y 45o.

c) — Que es declarado en quiebra o incurre en interdicción o inhabilitación; y

4o. —El socio comanditario que se ingiere en la administración contra la prohibición expresa del artículo 53o.

Artículo 165o. —El socio comanditario en las compañías en comandita simple, puede ser también excluido de la Compañía, cuando la cosa que hubiese de aportar a ella, perezca antes de en-

tregarla o después, si se hubiese reservado la propiedad de la misma.

El socio excluido no se eximirá de las obligaciones que hubiese contraído, ni de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 166o. —La exclusión de un socio no produce por sí sola la disolución de la Compañía, salvo lo dispuesto en los artículos 172, 173 y 174.

Artículo 167o. —El socio excluido quedará sujeto a las pérdidas y tendrá derecho a los beneficios sociales hasta el día de la exclusión, pero no podrá exigir la liquidación de ellos, hasta que las unas y los otros sean repartibles con arreglo a lo pactado en el contrato social.

Si al tiempo de su exclusión hubiese operaciones pendientes, quedará sujeto a las resultas y no podrá retirar su cuota social hasta que aquellas se hayan terminado.

Artículo 168o. —El socio excluido no tendrá derecho a una parte proporcional de las cosas sociales, sino a una cantidad en dinero equivalente al valor de aquélla.

Artículo 169o. —La responsabilidad del socio excluido respecto a terceros, subsistirá por razón de las operaciones hechas por la sociedad, hasta el día en que hubiese publicado su exclusión.

2o.—*De la disolución de la sociedad*

Artículo 170o. —Las Compañías mercantiles se disolverán:

1o. — Por el transcurso del tiempo fijado para su duración;

2o. — Por falta o extinción del objeto de la Compañía o por la imposibilidad de realizarlo;

3o. — Por la realización del fin de la empresa;

4o. — Por la quiebra de la Com-

pañía; aunque sea seguida de convenio;

5o. — Por la pérdida completa del capital o por la pérdida parcial indicada en el artículo 89o., cuando los socios acuerden no reponerlo o no limitarla a la cantidad remanente;

6o. — Por acuerdo de socios; y

7o. — Por la fusión con otras compañías.

Artículo 171o. — Transcurrido el término fijado para su duración, o realizado el objeto de su empresa, quedará disuelta la compañía por ministerio de la ley y no podrá reputarse prorrogada tácitamente.

Artículo 172o. — Las compañías colectivas se disolverán por la muerte, inhabilitación, interdicción o quiebra de cualquiera de los socios colectivos, o del único que hubiese, a no mediar pacto contrario.

Artículo 174o. — No habrá lugar a la disolución de las compañías en comandita por acciones, si el administrador que haya muerto, quebrado o incurrido en interdicción o inhabilitación, es reemplazado por otro en el caso previsto en el artículo 55o.

Artículo 175o. — Cuando la sociedad hubiese terminado o se hubiese disuelto, los administradores no podrán emprender nuevas operaciones y si contraviniere esta prohibición, quedarán personal y solidariamente responsables por los negocios que hubiesen emprendido.

Esta prohibición tendrá efecto desde el día en que expire el término de duración de la compañía, se realice el objeto de la empresa u ocurra la muerte de alguno de los socios, que haga imposible la existencia de la compañía, o también

en el caso de que los socios hubiesen acordado declararla en quiebra o sido ésta decretada por el juzgado.

3o.—*De la fusión de las sociedades*

Artículo 176o. — La fusión de varias sociedades deberá ser acordada separadamente, por cada una de ellas.

Artículo 177o. — La publicación prescrita en el artículo 23o., deberá hacerse por cada una de las compañías que hayan acordado la fusión, y contendrá expresamente la advertencia prescrita en el artículo 29o. Si entre ellas hubiese alguna compañía en comandita por acciones o anónima, se observarán las disposiciones de los artículos 18o., 21o. y 22o.

Artículo 178o. — Cada compañía publicará de la misma manera que se establece en el artículo anterior, su balance respectivo y las que, por efecto de la fusión, dejaren de existir, publicarán tambien la declaración correspondiente de la manera establecida para la extinción de sus pasivos.

Artículo 179o. — Si la compañía resultante de la fusión establece su domicilio en un punto diverso del de las sociedades que se unen, la nueva sociedad deberá cumplir las disposiciones prescritas en los artículos 17 y siguientes.

Artículo 180o. — La fusión no tendrá efecto sino después de haber transcurrido tres meses desde la publicación indicada en los artículos 177o. y 178o., a no ser que sociales, o el depósito de la cantidad correspondiente a ellas, en la Caja de Depósitos y Consignaciones o el consentimiento de todos los acreedores.

Artículo 181o. — La certificación

justificativa de haberse verificado el depósito, se publicará con arreglo a las disposiciones del artículo 1780.

Artículo 1820. —Durante el término a que se refiere el artículo 1800, podrá formular su oposición cualquier acreedor de las sociedades que hayan de ser fusionadas. La oposición suspenderá la realización de ésta, hasta que sea revocada o desestimada por auto ejecutoriado.

Artículo 1830. —Transcurrido sin oposición el término indicado en el artículo precedente, podrá realizarse la fusión, y la Compañía que quede subsistente o que resulte de la fusión, asumirá los derechos y obligaciones de las que se hayan extinguido.

TITULO VI.

De la liquidación de las sociedades

1o.—*De la liquidación en general*

Artículo 1840. —Si en la escritura constitutiva o en los estatutos de la Campaña, no se hubiese determinado la manera de hacer la liquidación y la división del haber líquido social, se observarán las reglas siguientes:

1o. — Si los socios no se pusiesen de acuerdo para el nombramiento de liquidadores, se hará éste por el juez de primera instancia, a petición de los administradores o de cualquier interesado, salvo las disposiciones de los artículos 202 y 203.

2o. — Hasta tanto que no se hayan hecho y aceptado los nombramientos quedarán los administradores como depositarios de los bienes sociales, y proveerán a lo que hubiese lugar en los negocios urgentes.

3o. — No obstante cualquier dis-

posición de la escritura constitutiva o de los estatutos de la compañía, el documento en que conste el nombramiento o el decreto judicial en que se hubiese hecho y cualquier documento por cuya virtud se introduzca en lo sucesivo algún cambio en el personal de liquidadores, deberán registrarse y publicarse, bajo la responsabilidad de éstos, con arreglo a las disposiciones del Título II de esta sección.

4o. — Si hubiese lugar a la liquidación por el transcurso del término fijado para la duración de la compañía o para la realización de su objeto, se publicará una declaración de liquidación hecha por los administradores o por los liquidadores.

Artículo 1850. — Una vez publicado el documento legal de liquidación, no podrá ejercitarse ninguna acción a favor ni en contra de la compañía sino en nombre de los liquidadores o contra ellos.

Artículo 1860. —Todos los documentos que procedan de una sociedad disuelta, deberán indicar que se halla "en liquidación".

Artículo 1870. —Serán aplicables a las sociedades en liquidación todas las reglas establecidas para las sociedades existentes por la ley y por las escrituras constitutivas o por los estatutos, que no sean incompatibles con la liquidación, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Artículo 1880. —Los liquidadores tendrán los deberes de los administradores y serán, como ellos, responsables de su cumplimiento.

Artículo 1890. —En el caso en que falten uno o más liquidadores por muerte, quiebra, interdicción, inhabilitación, renuncia o revocación, se procederá a su reemplazo

de la manera prescrita para el nombramiento.

Artículo 190o. — Tan pronto como los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, procederán, en unión de los administradores, a formar el inventario y el balance, que suscribirán unos y otros, y del que debe resultar exactamente el activo y el pasivo de la Compañía.

También deberán aquellos recibir y conservar bajo su custodia, los libros que les entreguen los administradores, así como los bienes y documentos de la Compañía, llevando, puntualmente, en la forma en que se lleva el Diario, un libro en donde se asienten, por orden e fechas, todas las operaciones referentes a la liquidación.

Deberán, así mismo, informar a los socios, cuando éstos lo pidan, del estado y manera en que la liquidación se vaya realizando.

Artículo 191o. — Los liquidadores no podrán emprender ninguna nueva operación de comercio por cuenta de la compañía. Los que infrinjan esta disposición quedarán personal y solidariamente responsables de las operaciones que hayan emprendido.

No pagarán a los socios cantidad alguna a cuenta de la porción que pueda corresponderles, hasta que no se haya pagado a los acreedores de la Compañía, pero los socios podrán pedir que las cantidades retenidas se depositen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73o., y que se hagan los repartos, aún durante la liquidación, siempre que fuera de lo necesario para satisfacer todas las obligaciones sociales, vencidas o por vencer quede disponible un diez por ciento sobre las acciones o cuotas sociales.

Artículo 192o. — Si los fondos disponibles de la Compañía, no

fueran suficientes para pagar el pasivo exigible, los liquidadores pedirán a los socios las cantidades necesarias para ello, en el caso en que estuviesen obligados a suministrarlas, atendida la naturaleza de la compañía, o cuando fuesen deudores de ésta por cuotas para el pago de su haber social.

Artículo 193o. — Salvo las facultades más extensas o restringidas que les hayan otorgado los socios, los liquidadores no podrán:

1o.—Comparecer en juicio como demandantes o demandados en interés de la liquidación, en cualquiera instancia, civil o penal.

2o.— Practicar y terminar las operaciones mercantiles relativas a la liquidación de la Compañía;

3o.— Vender en subasta los inmuebles sociales;

4o.— Vender en subasta o por tratos particulares y aún en conjunto la propiedad mueble de la Compañía;

5o.— Celebrar transacciones y compromisos;

6o.— Liquidar y exigir, aún en caso de quiebra del deudor, los créditos de la Compañía y librarse cartas de pago;

7o.— Contraer por cuenta de la compañía obligaciones de cambio y mutuos no hipotecarios, y, en general, realizar los actos necesarios para la liquidación de los negocios de la compañía.

Artículo 194o. — Los liquidadores que con recursos propios hayan pagado las deudas de la compañía, no podrán ejercitar contra los socios mayores derechos que los que asistirían a los acreedores satisfechos.

Artículo 195o. — Los liquidado-

res quedarán sujetos a las reglas del mandato.

Artículo 1960.— Los acreedores de la compañía tendrán derecho a ejercitarse contra los liquidadores, las acciones procedentes de sus créditos vencidos, hasta el monto de los bienes sociales indivisos que existieren todavía, y contra los socios la acción personal por las cuotas no pagadas o por la responsabilidad solidaria e ilimitada, según la especie de la compañía.

Artículo 1970.— La liquidación no libera a los socios ni obsta para la declaración de quiebra.

2o.—Reglas especiales para la liquidación de las compañías colectivas y en comandita simple.

Artículo 1980.— Terminada la liquidación de la compañía colectiva o en comandita simple, los liquidadores harán balance y pondrán la división entre los socios.

Artículo 1990.— Si se aprueba la liquidación y la división, los socios no tendrán derecho para dirigirse reclamaciones entre sí, ni para reclamar contra los liquidadores. En caso de oposición, el socio que la formule deducirá su derecho e invocará el juicio que corresponda, en el término de un mes, contando desde la notificación legal del balance y del proyecto de división.

Trascurrido dicho término, se reputarán aprobados el balance y la división, y los liquidadores quedarán libres de toda obligación.

Artículo 2000.— Instaurado el juicio, quedarán separadas por ministerio de la ley, las cuestiones sobre la liquidación, de las que se hayan promovido sobre la división, a las cuales pueden permanecer extrañas los liquidadores.

Artículo 2010.— Aprobada la cuenta y terminada la división del patrimonio social remanente, los libros y documentos que no sean necesarios a determinados socios, se depositarán en poder de aquel que designe a pluralidad de votos, obligándose a conservarlos durante cinco años.

3o.—Reglas especiales para la liquidación de las compañías en comandita por acciones y anónimas.

Artículo 2020.— El nombramiento de los liquidadores en las sociedades en comandita por acciones y anónimas, se hará en la Junta General, en que se acuerde proceder a la liquidación.

Artículo 2030.— Para el nombramiento de liquidadores y reemplazo de éstos por muerte, quiebra, interdicción, inhabilitación, renuncia o separación, será necesaria la presencia de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital de la compañía, y el voto favorable de socios que representen la mitad de dicho capital. En otro caso, el nombramiento y reemplazo lo hará el Juez de Primera Instancia, a petición de los interesados.

Artículo 2040.— Al ser nombrados los liquidadores, cesa el mandato de los administradores, los cuales deberán hacer entrega a aquéllos de la administración de la compañía. Los administradores deberán, sin embargo, prestar su concurso a la liquidación, si a ello fuesen requeridos.

Artículo 2050.— Los administradores rendirán a los liquidadores, la cuenta correspondiente al tiempo trascurrido desde el último balance aprobado, y los segundos examinarán y aprobarán o sosten-

drán los reparos que pudiese ofrecer.

Artículo 206o.— En el caso en que uno o varios administradores fuesen nombrados liquidadores, la cuenta a que se refiere el artículo anterior, se depositará y publicará juntamente con el balance final de liquidación y los socios podrán hacerle los reparos y observaciones que tuvieran a bien sujetándose a las mismas reglas y en la misma forma que se prescribe para la impugnación de éste último; pero si la liquidación se prolongase más allá de un ejercicio social, la cuenta referida se unirá al primer balance que los liquidadores deben presentar a la Junta General.

Artículo 207o.— Si se prolongase la liquidación por más de un ejercicio social, los liquidadores harán el balance al fin de cada ejercicio, con arreglo a las disposiciones de la ley y de la escritura constitutiva.

Artículo 208o.— Concluída la liquidación, formarán el balance final los liquidadores, indicando la parte que corresponde a cada participación o acción en la división del activo social.

El balance formado por los liquidadores y el informe respectivo de los inspectores se presentará al Juez de Primera Instancia y se publicará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21o. y 22o.

Artículo 209o.— Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del balance en el periódico del lugar, designado para la inserción de los avisos judiciales, los socios podrán formular sus reclamaciones ante el Juez de Primera Instancia, anunciándose su presentación en el indicado periódico.

Artículo 210o.— Trascurridos

quince días después de expirado el término de treinta días que, según lo dispuesto en el artículo anterior, se concede para formular reclamaciones, se reunirán éstas y se resolverán en un solo juicio, en el que podrán ser partes todos los socios y cuya sentencia causará ejecutoria aún respecto a los que no se hayan apersonado en él.

Artículo 211o.— Trascurrido el término expresado sin haberse presentado ninguna reclamación, ni haberse sustanciado el juicio con arreglo a derecho, se reputará aprobado por todos los socios el balance, y los liquidadores quedarán libres de responsabilidad, salvo lo tocante a la distribución del activo social.

A parte del trascurso del término, el acto de recibir el último reparto, equivaldrá legalmente a la aprobación de la cuenta y de la división.

Artículo 212o.— Las cantidades correspondientes a los socios, que no hayan sido cobradas, en el término de dos meses, a contar desde la publicación indicada en el artículo 208o., se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, con expresión del nombre del propietario o de los números de las acciones, si éstas fuesen al portador. La Caja las entregará a la persona indicada como propietario, o al poseedor de las acciones, a cambio del título o títulos respectivos.

Artículo 213o.— Terminada la liquidación y la distribución o el depósito indicado en el artículo precedente, los libros de la extinguida compañía se depositarán y conservarán por espacio de cinco años en la oficina del Registro Mercantil, y todo el que tenga algún interés en ello, podrá examinarlos, anticipando los gastos a que dé lugar su petición.

TITULO VII

Disposiciones referentes a las Sociedades cooperativas.

Artículo 214o.— Las sociedades cooperativas se sujetarán a las disposiciones por las que se rigen las sociedades de la especie, cuyos caracteres adopten con arreglo a lo indicado en el artículo primero, salvo las siguientes disposiciones especiales:

Artículo 215o.— Las sociedades cooperativas se constituirán por escritura pública.

Artículo 216o.— La escritura constitutiva expresará, además de las indicaciones requeridas por los artículos 45o. y 46o. según sea la compañía de una u otra especie:

1o.—Las condiciones para la admisión de nuevos socios y el modo y tiempo en que deberán entregar éstos su cuota social;

2o.— Las condiciones en virtud de las cuales podrán retirarse o ser excluidos los socios;

3o.— La manera como se convocará a Junta General, así como los periódicos designados para la publicación de los documentos sociales, si no fuese el de avisos judiciales.

Artículo 217o.— Las sociedades cooperativas se sujetarán siempre a las disposiciones referentes a las compañías anónimas, en cuanto a la publicación de sus escrituras constitutivas y de las modificaciones posteriores que en ellas se introduzcan y en cuanto a las obligaciones y a la responsabilidad de los administradores.

Artículo 218o.— Los administradores serán elegidos entre los socios, y se les releva en la escritura constitutiva, de la obligación de dar fianza.

Artículo 219o.— También serán aplicables a las sociedades cooperativas, las disposiciones referentes a las Juntas Generales, balances, inspectores y liquidación de las compañías por acciones, salvo lo que se disponga en contrario en los artículos siguientes o en la escritura constitutiva.

Artículo 220o.— La calidad de "Cooperativa" además de la especie a que pertenezca la sociedad, deberá ser claramente indicada en todos los actos enumerados en el artículo 32o.

Artículo 221o.— Las disposiciones del artículo 69o. y de la segunda del artículo 89o., no se aplicarán a las sociedades cooperativas.

Artículo 222o.—En la escritura constitutiva de estas sociedades se pueden establecer reglas distintas de las consignadas en el artículo 88o. e inciso 3o. del 114o.

Artículo 223o.—Los administradores de las sociedades cooperativas llevarán el libro de socios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83o. y en él se expresará, además de lo que allí se indique:

1o.—La fecha de la admisión, retiro o reclusión de cada socio; y

2o.—La cuenta de las cantidades que cada uno haya desembolsado y retirado.

Artículo 224o.— Presentarán los administradores al fin de cada trimestre, en la oficina del Registro Mercantil, dentro de cuyo distrito tenga su domicilio la compañía, una lista de los socios ilimitadamente responsables que hayan ingresado, salido o continuado en la sociedad durante el trimestre, expresando los nombres, apellidos y domicilios.

La lista deberá ir firmada por los administradores, y la conserva-

rá el Registrador en su poder, para que el público pueda examinarla.

Artículo 225o.—Nadie podrá poseer en una sociedad cooperativa una participación superior a doscientas libras ni un número de acciones cuyo valor nominal exceda de ese límite. El valor nominal de las acciones será a lo sumo de cinco libras.

Las acciones serán siempre nominales y no podrán cederse hasta que estén pagadas por completo, y autorizada la cesión por la Junta General o por el Consejo de Administración, según lo que se establezca en la escritura constitutiva.

Artículo 226o.—Los socios no podrán conferir su representación para la Junta General, sino en los casos de impedimento legítimo previsto en la escritura constitutiva o en los estatutos.

Cada socio tendrá solo un voto, sea cualquiera el número de acciones que posea y ningún mandatario podrá representar a más de un socio en la misma Junta, salvo la representación de sus propios derechos si fuese también socio.

Artículo 227o.—La admisión de nuevos socios se efectuará firmando ellos mismos, personalmente, en el libro de socios o por medio de un mandatario especial. Las firmas serán legalizadas por dos socios que no sean administradores.

Artículo 228o.—Si la escritura constitutiva autorizara a los socios a separarse de la sociedad, la declaración en que alguno manifieste el deseo de retirarse de ella, se anotará por el socio saliente en el libro respectivo, o se notificará a la sociedad por carta notarial. Dicha declaración no producirá sus efectos hasta la conclusión del

año social corriente, aún cuando se hubiese hecho antes de comenzar el último trimestre de dicho año. Si se hiciese más tarde, quedaría ligado el socio aún por todo el año siguiente.

Artículo 229o.—Solo habrá lugar a la exclusión de socios por los motivos establecidos en la ley o en la escritura constitutiva, y después de acordada por la Junta General o por el Consejo de Administración, según las disposiciones de dicha escritura.

Artículo 230o.—La persona que dejase de ser socio quedará obligada respecto a terceros, respecto a los negocios ultimados por la sociedad, hasta el día en que su retiro o exclusión llegó a ser efectiva, o en que el documento de cesión quedó registrado en el libro de socios por espacio de dos años, a contar desde dicho día, dentro del límite de responsabilidad señalado en el acto constitutivo.

Artículo 231o.—Las escrituras constitutivas de sociedades cooperativas y los documentos de admisión y retiro de socios, estarán exento de los impuestos de registro y timbre.

TITULO VIII.

Disposiciones referentes a las sociedades civiles y a las sociedades extranjeras

Artículo 232o.—Las compañías civiles podrán adoptar la forma de sociedades por acciones, en cuyo caso, se sujetarán a las disposiciones de esta ley y del Código de Comercio, excepción hecha de las referentes a la quiebra.

Artículo 233o.—Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que establezcan en la República una sucursal o una repre-

sentación quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley, referentes a la presentación, inscripción, anuncio y publicación de la escritura, de los estatutos, de las escrituras en virtud de las cuales se introduzcan alteraciones en la una o en los otros, y de los balances; y deberán, además, inscribir y publicar el nombre de las personas que dirigen o administren dichas sucursales o representan, de cualquiera otra manera, a la Compañía en la República.

Estas personas tendrán respecto de terceros la responsabilidad impuesta a los administradores de las compañías nacionales.

Artículo 2340.— Si las compañías extranjeras fuesen de especie diferente de las indicadas en el artículo 1o., se cumplirán las formalidades prescritas para la presentación, inscripción y publicación de la escritura constitutiva y de los estatutos de las compañías anónimas, y sus administradores tendrán, respecto de terceros, la responsabilidad impuesta a los administradores de éstas.

Artículo 2350.— Las sociedades constituidas en país extranjero, que tengan en la República su domicilio y el objeto principal de su empresa, se reputarán sociedades nacionales y quedarán sujetas, aún para la firma y validez de su escritura constitutiva, no obstante que se celebren en país extranjero, a todas las disposiciones de la presente ley y del Código de Comercio.

Artículo 2360.— El incumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo precedente, producirá, respecto a las sociedades indicadas, las consecuencias legales establecidas para las nacionales, y hará, en todos los casos,

personal y solidariamente responsables a los administradores y representantes de cualquier clase que sean, que aquéllas tengan en la República, de todas las obligaciones sociales; pero sólo en lo que se refiere a los actos que dependen del ejercicio de sus funciones.

Artículo 2370.— Las sociedades colectivas y en comandita simple constituidas en países extranjeros, depositarán su escritura constitutiva literal, en el Registro Mercantil, en cuyo distrito tratan de fijar su principal establecimiento en la República, dentro del término y para los efectos indicados en el artículo 17o.

Artículo 2380.— Los establecimientos secundarios y representaciones que se constituyan en el país, se sujetarán a las disposiciones del artículo 19o.

Artículo 2390.— Las demás clases de sociedades constituidas en país extranjero, se arreglarán a las disposiciones del artículo 18o., en el lugar en que fijen su establecimiento principal y a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19o., respecto a los establecimientos secundarios y representaciones que instituyan.

SECCION SEGUNDA.

De las asociaciones.

TITULO I.

De la asociación en participación.

Artículo 2400.— Hay asociación en participación cuando un comerciante o una compañía mercantil da a una a varias personas o sociedades una participación en las ganancias o pérdidas de una o más operaciones o de todas las de su tráfico.

Artículo 241o.—La asociación en participación podrá realizarse aún para las operaciones mercantiles hechas por personas que no sean comerciantes.

Artículo 242o.—Las asociaciones en participación no constituirán, respecto de terceros, una entidad colectiva distinta de las personas de los interesados. Los terceros no adquirirán derechos, ni contraerán obligaciones, sino respecto a la persona con quien hubiesen contratado.

Artículo 243o.—Los participes no tendrán ningún derecho de propiedad sobre las cosas que entren en asociación, aunque ellos mismos las hubiesen aportado. Podrán estipular, no obstante, que en las relaciones entre los asociados las cosas que apórtasen se les instituyan específicamente y, en su defecto, tendrán derecho a la indemnización de daños y perjuicios. Fuera de este caso, su derecho se contraerá a obtener cuenta de las cosas entregadas a la asociación y la de las ganancias y pérdidas.

Artículo 244o.—Salvo las disposiciones de los precedentes artículos, los convenios entre las partes determinarán la forma, proporciones y condiciones de la asociación.

Artículo 245o.—Las asociaciones en participación, no estarán sujetas a las formalidades establecidas para las sociedades, pero deben probarse por escrito.

TÍTULO II.

De la asociación de seguros mutuos.

Artículo 246o.—Las asociaciones de seguros mutuos son las que proponen dividir entre los asocia-

dos los daños originados por los riesgos relativos a ciertos actos u objetos de su comercio.

Artículo 247o.—Las asociaciones de seguros mutuos deberán constituirse por escritura pública y se regirán por los convenios que celebren las partes.

Artículo 248o.—Estas asociaciones serán administradas por mandatarios temporales y revocables.

Artículo 249o.—Serán aplicables a las asociaciones de seguros las reglas referentes a la responsabilidad de los administradores, publicación de la escritura constitutiva, estatutos, escrituras en virtud de las cuales se introduzcan alteraciones en una u otros, balances de las sociedades anónimas, con la penalidad correspondiente.

Artículo 250o.—Los asociados no serán responsables sino del pago de las cuotas determinadas en el contrato y, en ningún caso, quedarán obligados respecto de terceros, sino en proporción al valor de la cosa, por razón de la cual fueron admitidos en la asociación.

Artículo 251o.—Dejará de pertenecer a ésta el que haya perdido la cosa por razón de la cual se asoció, salvo el derecho a la indemnización correspondiente.

Artículo 252o.—La asociación no se disolverá ni por la interdicción, ni por la muerte del asociado.

La quiebra de un asociado podrá motivar su exclusión.

SECCIÓN TERCERA.

Disposiciones penales.

Artículo 253o.—Serán castigados con las penas señaladas en el

Código Penal a la defraudación, los que simulando o afirmando falsamente la existencia de suscripciones o pago de las cuotas en una sociedad por acciones o anunciando al público, a sabiendas, como pertenecientes a la sociedad, a personas extrañas a ella o por medio de otras simulaciones, obtuviesen o interesasen a alguien a obtener suscripciones o pagos de cuotas.

Artículo 254o.— Serán castigados con multa hasta por la suma de doscientas libras, salvo las penas más graves que se señalan en el Código Penal:

4o.— Los socios promotores, administradores, directores, inspectores y liquidadores de las Compañías que en los informes o comunicaciones que dirijan a la junta general, en los balances o en las situaciones de acciones, hayan anunciado a sabiendas hechos falsos acerca de las condiciones de la sociedad o hayan ocultado, también a sabiendas, en todo o en parte, hechos referentes a dichas condiciones.

2o.— Los administradores y directores que a sabiendas hayan distribuido entre los socios, los accionistas o comanditarios, dividendos no deducidos de los beneficios reales, bien se haya hecho esto por no existir balance, bien contra los resultados que éste arroje, bien, por último, de conformidad con balances fraudulentos.

3o.— Los administradores y directores que hayan emitido acciones que sean inferiores a su valor nominal o adquiriendo acciones de la compañía contra lo dispuesto en el artículo 88o., concedido préstamos sobre acciones de la compañía o emitido obligaciones en contravención a lo dispuesto en la primera parte del artículo 127o.

4o.— Los administradores y directores que hayan realizado una reducción del capital o una fusión de sociedades contra lo dispuesto en los artículos 29o., 180o., 181o. y 182o.

5o.— Los liquidadores que hayan repartido el activo social entre los socios, faltando a las disposiciones de los artículos 180o., 181o. y 182o.

La misma pena se aplicará a los inspectores que en los casos indicados en los incisos 2o., 3o., 4o. y 5o. no hayan cumplido sus obligaciones.

Artículo 255o.— Si la presentación de la escritura constitutiva y de los estatutos de las sociedades en comandita por acciones o anónimas, de las escrituras que los modifican, de los estados mensuales y de los balances, en el Registro Mercantil o en el Juzgado, según los casos, no se verifica en los plazos marcados o se verifica incompletamente, cada una de las personas a quienes corresponde ejecutarlo o hacerlo ejecutar, será castigada con multa, que podrá ser hasta de dos libras por cada día de retraso.

Artículo 256o.— Los administradores de las sociedades cooperativas que no depositaren en el Registro Mercantil, al vencimiento de cada trimestre, la lista prescrita en el artículo 224o. y el registrador que no denunciase esta omisión al Fiscal de la Corte Superior en los diez días siguientes a dicho vencimiento, serán castigados con multa hasta de diez libras.

Artículo 257o.— Cualesquiera infracción de lo dispuesto en los artículos 32o., 101o., 114o., 185o., 186o., 187o. y 188o. o en el segundo párrafo del artículo 127o. y en el

artículo 128o., se castigará con multa que no podrá exceder de cuatro libras.

(Pausa).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 258o.— Derógase las secciones primera y segunda del Libro Segundo del Código de Comercio, con excepción de los artículos 185o., 197o. al 202o., 203o., 204o y 205o. al 210o.

Comuníquese, etc.

Dada, etc

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 27 de Junio de 1925.

(Fdo).— *C. A. Velarde.— Carlos A. Calle.— R. E. Dulanto.*

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Consignase en el Presupuesto General de la República, una partida de seiscientas libras (Lp. 600.00), para cubrir los gastos que demande la instalación del servicio de agua potable en la ciudad de Chalhuanca, capital de la provincia de Aymaraes.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 11 de Noviembre de 1925.

(Fdo).— *C. A. Velarde.— Carlos A. Calle.— R. E. Dulanto.*

El señor PRESIDENTE.— Se suspende la sesión mientras llega

a la Cámara el señor Ministro de Gobierno.

Ingresó a la sala el señor Ministro de Gobierno, doctor Jesús M. Salazar.

El señor PRESIDENTE.— Encotrándose presente el señor Ministro de Gobierno, continúa la discusión del proyecto de contrato con la Compañía Marconi. (Pausa). Si ningún señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido y se procederá a votar el proyecto...

El señor MONGE.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor diputado por Paucartambo.

El señor MONGE.— Señor Presidente: En la sesión anterior rogué al señor Ministro de Gobierno que hiciera algunas aclaraciones sobre los puntos que expresé entonces, y aprovecho, ahora que el señor Presidente me ha concedido que vuelva a hacer uso de la palabra para ser más explícito en cuanto al contenido de mi exposición. Dije en la sesión anterior que en el artículo 9o. del proyecto de contrato que se envió a esta Cámara, se establece un inciso en el que se reglamentan las relaciones de la Compañía con los empleados, y que yo deseaba que el Gobierno, representado por el señor Ministro, amparase debidamente a éstos. El señor Ministro nos ha dicho que, como consecuencia de la situación económica floreciente a que ha llegado la Compañía Marconi, existe en el Presupuesto General un superávit; superávit que, en concepto mío, hace considerar el actual sistema de

explotación del Ramo de Correos y Telégrafos, como una industria lucrativa del Estado. Si esto es así hay que tenerlo en cuenta en las relaciones de la Compañía con sus empleados. Dadas las leyes que reglamentan las relaciones entre empleados y patrones, desde el momento que la Compañía llega a resultados que se pueden calificar de industriales, los elementos nacionales que componen su personal de empleados pueden tener las mismas facilidades que les presta el régimen comercial. El señor Ministro, con sus amplios conocimientos de índole legal, podrá encontrar la forma más auspiciable para que se pueda convertir esto en un hecho, y si mi opinión es errada, entonces la palabra del señor Ministro abrirá la luz de la verdad al criterio del diputado que habla.

Voy a contraerme ahora al artículo 13 del proyecto referente al presupuesto. El artículo 13 del proyecto establece, de acuerdo con la ley de presupuesto, que se hará la previsión de los ingresos y se determinarán los egresos, y, a continuación, que el presupuesto de egresos estará compuesto de estas cuatro partidas: para el personal; para el material; para los gastos de sostenimiento y conservación, y para la obra nueva. Este presupuesto, siguiendo la disposición que consta en el párrafo segundo del inciso d, irá a formar parte del Presupuesto General de la República, previa la revisión del Ministerio de Gobierno y el pase al Ministerio de Hacienda, para enviarlo a la Cámara a incluirse en la Ley Orgánica del Presupuesto. Ya el señor diputado por Bolognesi formuló esta atingencia: ¿en qué condición queda el Congreso en cuanto a las modificaciones que pueda introducir como concepto de

obra nueva o de cualquiera otra clase? Yo desde ahora dejo constancia, señor Ministro, de que el contrato colocaría al Poder Legislativo en una condición bastante rara, en lo que se refiere a esta cláusula.

He comenzado por declarar que el volumen total del contrato me parece bastante apreciable para los intereses del Estado; hago alusión a esto, dejando constancia de que mis atingencias se refieren al articulado y a su redacción. *El proyecto de presupuesto formulado por la Compañía, se someterá al Ministerio de Gobierno*, dice el contrato. ¿Cómo va a formar ese Presupuesto la Compañía Marconi? ¿Por su propio concepto, sin ingerencia ninguna del Poder Ejecutivo? ¿Cómo van a tener cabida dentro de ese presupuesto las partidas que vote la Representación Nacional, después de la debida discusión y de oír la opinión autorizada del señor Ministro durante la discusión del presupuesto? ¿Será posible que la redacción de un artículo de un contrato votado por la Representación Nacional, se encuentre en divergencia aboluta con la administración de la Compañía Marconi? ¿Es posible que la Compañía, que ha procedido en conformidad con el texto del contrato, diga, ante las alteraciones que introduzca la Cámara: Nós, señor, porque ustedes han aprobado el inciso d del artículo 13, y ésta es la forma de hacer nuestro presupuesto; nosotros lo hemos confeccionado así, y no tenemos por qué aceptar ahora lo que dice la Representación Nacional? Entonces se crearía tal vez un verdadero conflicto entre la Compañía Administradora del Ramo de Correos y Telégrafos y la Representación que votase en mayoría tal partida, tal carga o tal aumento en dicho

presupuesto. Creo que lo más acertado es tomar las medidas necesarias para introducir dentro del contrato uno que otro requisito que a mi juicio le falta, una que otra medida, que permita que el Gobierno tenga participación en la gestación del Presupuesto.

En el artículo 26, el Gobierno establece la forma como va a llevar a cabo la supervigilancia; pero la establece en forma tal que verdaderamente no queda el punto claro, ni está de acuerdo con nuestro actual sistema legal: se trata de una fiscalización de la Compañía que sale del marco de la situación hacendaria que para el país nos venimos trazando. No hace un año todavía hemos aprobado en esta Cámara la ley de Presupuesto para el año 1925. En esa ley de Presupuesto se fija, si no me equivoco, en el título 2º, de egresos, artículo 5º, lo relativo a personeros del fisco en las Compañías Fiscalizadas; en el 4º, se fija el número, y en los artículos subsiguientes se limitan sus facultades, diciendo que los gastos de administración se realizan por cuenta del Gobierno, y que se establecerá una oficina especial. Es decir, se fijan las condiciones y hasta el lugar en que va a funcionar dicha oficina. Esta ley ha sido dada por las Cámaras. En el actual contrato estos preceptos los contemplamos en una forma que, si no es ambigua no es del todo clara. Así el artículo 26 dice: *El Gobierno nombrará una fiscalización permanente o eventual*, en lo que se comprende el que haya un personero del Fisco, pero no como lo tienen las Compañías Fiscalizadas que funcionan con capitales propios; por ejemplo: la Compañía Administradora del Guano, la Compañía de los Almacenes Fiscales. Todas estas compañías tienen capitales

recogidos en el público, unidos a los capitales del Gobierno, para explotar un determinado ramo fiscal. Si esta Compañía Marconi ni siquiera presenta el requisito de tener capitales propios, ¿por qué no tiene un Personero del Fisco permanente?

En el artículo 26 se autoriza al Gobierno para tener la supervigilancia de la administración. Creo que sería viable cambiar el espíritu o la redacción de este artículo, estableciendo bien claramente, categóricamente, que esta vigilancia se hará por un personero del Fisco en la Compañía Marconi. Sabido es, señor Presidente, que en los numerosos incidentes que ha tenido la Representación Nacional con esta compañía, ella no ha sido atendida; sabido es, señor Presidente, que la Representación Nacional tiene a cada rato que hacer con el ramo de correos y telégrafos, y francamente, señor Ministro, ella agradecería al Gobierno que al redactar formalmente este contrato, tuviera la Representación Nacional con quién entenderse, gente que siquiera hable castellano, para en esa forma poder llevar sus solicitudes e inquisiciones en forma precisa a la Dirección de la compañía, y no tener que depender de un idioma que no conocen los representantes parlamentarios en su mayor parte, ni de personas que tienen necesidad de intérpretes.

Creo yo que el nombramiento de un personero del Gobierno, como manda la ley, es indispensable.... (Aplausos). ¿Personero permanente o eventual? Eventual no, señor Ministro, porque tal vez serviría él únicamente para el control del Gobierno, control suficiente desde luego—yo lo declaro—pero control del Gobierno. En cambio, qué va-

lioso sería para el legislador tener un elemento suficientemente capacitado y permanente para absolver toda clase de consultas, y saber que la representación del Gobierno le beneficia en la misma forma que en la Compañía Administradora del Guano, en la misma forma que en la Compañía Administradora de los Almecenes Fiscales, que en la Compañía Recaudadora, tal como se va a establecer en el Estanco del Tabaco, y que constituye ya una pauta legal introducida en nuestra legislación presupuestal. Yo creo, señor, que si dentro de la ley se ha incluido el brillante principio de los personeros fiscales, gente que verdaderamente trabaja, gente que conoce las materias que trata, y gente que no puede ocuparse de otra cosa que la encargada a su cuidado; creo que sería suficiente esa fiscalización del Gobierno en forma permanente y constante para que la Representación Nacional viera hasta cierto punto con gusto la dación de esta ley.

Me he desviado, señor del punto en debate, con el ánimo de aclarar estas ideas respecto de la intervención del Gobierno, de la representación y fiscalización permanente que debe haber en el contrato.

Señor Ministro: En la formación del Presupuesto ideada en el contrato en debate, contrato que—vuelvo a declararlo—me parece verdaderamente atinado y ha de constituir un brillante éxito económico para el país; me encuentro con que no hay claridad, por ejemplo, en la previsión de los ingresos. ¿Cuáles van a ser estos ingresos? No los conozco; debo decir que lo ignoro. Me pregunto: ¿Van a ser las entradas de correos, van a ser las entradas de telégrafos, van a ser las encomiendas postales?

El señor MINISTRO DE GOBIERNO. (Interrumpiendo).—Sí, van a serlo.

El señor MONGE. (Continuando).—Exactamente, señor Ministro; pero eso no se dice en el contrato. Lo he deducido del estudio de las cuentas generales de la República. Eso lo he deducido calculando sobre el 25 por ciento pagado a la compañía en años anteriores, para llegar a esa suma que ignoraba si formaba parte o no de los ingresos. Las cuentas generales de los años 1923 y 24, que tengo a la mano, en el capítulo pertinente de la sección de ingresos, establecen, “capítulo 3o. Rentas de monopolios y explotaciones. Correo, año 1923, cien mil libras; telégrafos, cincuentaitres mil seiscientas setenta y siete libras”. Y yo, que no sabía que se habían desglosado del Presupuesto General las entradas de aduana cobradas por la Marconi, que ellas formaban parte integrante de dicho presupuesto. Entonces fué cuando vine recién a encontrarme con que esta cantidad estaba constituida por las 17,790 libras de encomiendas postales, que hacían que en la Cuenta General de la República, las partidas llegasen a los 3 millones que constituyen toda la fuente de ingresos en 1923. De allí, señor Presidente, señor Ministro, que no encuentre la claridad, que es de desear. Si se ha expresado en el contrato cuáles van a ser los egresos, me parece que ha debido decirse cuáles van a ser los ingresos, desde el momento en que estamos negociando con una Compañía que tiene que estar al lucro y que ha de procurar siempre sacar la mayor utilidad del contrato que estamos discutiendo.

No solo es eso, señor Presidente. El servicio radiotelegráfico en la Cuenta General de la República,

aparece, en el más, con Lp. 17,000.00, y en el menos, con Lp. 17,000.00, servicio que para el Estado resulta nulo bajo el aspecto financiero. Yo creo, señor Ministro, que en la confección del Pliego de Ingresos debía haberse hecho una especificación de los ingresos, dividiéndolos así:

(a).—Por entradas de correos; (b).—Por las entradas de telégrafos; (c).—Por las encomiendas postales; (d).—Por las entradas del servicio radiotelegráfico. Ojalá el señor Ministro me saque del error, si es que estoy errado en mis apreciaciones.

Pasaremos al renglón de los egresos. Para la formación del Presupuesto General de la República es indispensable conocer la diferencia entre el capítulo de ingresos y el capítulo de egresos. Pues bien, en el contrato materia de esta discusión no se conoce a ciencia cierta cuáles son los egresos. Dice: los egresos serán: a) para el personal; b) para el material; c) para los gastos de sostenimiento; d) para los gastos de obra nueva, etc. ¿Dónde ponemos el 5 por ciento de comisión?

Voy a tratar de ser claro en mi disertación y para ello voy a referirme a un ejemplo.

Calculemos que Lp. 400,000.00 al año van a ser los ingresos previstos para los cuatro Ramos que he dejado enunciados; y los gastos, de acuerdo con el proyecto de contrato enviado por el Poder Ejecutivo, van a ser los siguientes: Personal, Lp. 100,000.00; material, Lp. 60,000.00; sostenimiento, Lp. 40,000.00; obra nueva, Lp. 100,000.00. Me estoy refiriendo al *superávit* según su cálculo en el contrato, de que se ocupa el artículo 21. Por la cuenta de los ingresos aparecerá que va a recibir

el Gobierno Lp. 400,000.00; que se van a gastar Lp. 300,000.00; y que corresponderá, desde la aprobación del Presupuesto para el año que va a comenzar, como la participación en las utilidades de la Compañía, Lp. 50,000.00, según el contrato. Esto no es exacto: tendrá que aumentarse, además de las partidas de *personal, material, sostenimiento y obra nueva*, el 5 por ciento para la Compañía Marconi, lo que va a ser un gasto ineludible también desde el momento en que aprobemos este contrato; a fin de que la Comisión de Presupuesto en años venideros no nos diga, como dijo en su informe del año pasado, que no se consignaba esa suma porque aún no estaba aprobado el contrato. Como ahora va a haber contrato aprobado, tiene que consignarse esa partida en el Presupuesto General de la República, en el Pliego de Egresos.

Yo le agradecería al señor Ministro que me aclarase estos conceptos. Si de un lado tengo un grupo de ingresos, y de otro lado los cuatro egresos que he enumerado, y dentro de estos cuatro egresos no está colocado el 5 por ciento, que es un verdadero gasto, mal puede hacerse cálculo compatible con la inclusión de dichas partidas en el Presupuesto General de la República.

Voy a aclarar el contenido de mis palabras referentes al artículo 130. He dicho que no hay la claridad necesaria al establecer el capítulo de ingresos. La Compañía puede indicar a su juicio las partidas que estime más convenientes y justas, y puede establecer en el capítulo de ingresos cuáles son las fuentes de recursos totales. En el capítulo de egresos, ¿cuáles son los gastos que se van a ejecutar? Son totales. La diferencia vendrá a ser dentro del Presupuesto, la partida

probable con que el Estado se va a beneficiar. Naturalmente esto no perjudica la dación oportuna de la Cuenta General de la República. Si en lugar de ser 200 mil libras el Capítulo de Ingresos, es 300 mil, proporcionalmente tendrá que cambiar el Presupuesto de la República; de manera que no puede ser sino cuestión de orden: de un lado los ingresos totales, y de otro los egresos totales. Así es como se balanceará el presupuesto, y se balanceará la Cuenta General de la República. De aquí, señor Ministro, que yo juzgo conveniente que en el artículo 33 se le agregue un inciso, el inciso E, en que se deje constancia de que allí está considerado el 5 por ciento sobre los ingresos previstos, y el 25 por ciento del superávit previsto.

Además, me parece que si en el curso del debate y de la aprobación de los artículos pertinentes, se llega a la conclusión de ser necesario que la Compañía quede supervigilada y el Gobierno resguardado por verdaderos personeros del Fisco, entonces la redacción del párrafo 2o. del inciso D, debe contener las facultades que es preciso dar a dichos personeros del Fisco. Sobre todo, debe dejarse constancia clara y precisa, dentro del presente contrato, en cuanto a que las modificaciones que pueda introducir la Representación Nacional tendrán que ser aceptadas por la Compañía; y que cuando venga el Presupuesto a conocimiento de la Cámara, si ella reconoce que hay que crear un personal X, así se haga, y quede constancia de que esa modificación forma parte integrante del contrato. Me reservo en este punto el derecho de presentar la cláusula que estime conveniente en su oportunidad.

Voy a pasar ahora, omitiendo los artículos en que me encuentro

conforme con el señor Ministro, al artículo 21, donde encuentro una omisión, sobre la que hice una pregunta al señor Ministro, el que, dada su amabilidad, se sirvió contestarla. Solicité del señor Ministro tuviese la bondad de decirme si sobre el 5 por ciento van a cargarse los gastos de administración. Parece que esa pregunta mía es ya innecesaria, porque, estudiando el problema en las 24 horas transcurridas, me he dado cuenta del punto por mí solicitado. En el proyecto de presupuesto para el año de 1925, la Cámara de Diputados tuvo el buen tino de pedir al Ministerio de Gobierno, como lo hizo con los demás ministerios, que enviara el pliego de Correos y Telégrafos, no englobado, como ve nía haciéndose en los años anteriores, sino pormenorizado. Esa relación está considerada en el proyecto de presupuesto aprobado, entre las páginas 100 y 131; y en esas sumas no he encontrado ninguna que se refiera a empleados contratados, sino únicamente a los empleados que han sido del común ejercicio del ramo de Correos y Telégrafos. Y más bien, estudiando el dictamen de la Comisión de Presupuesto, que presidió nuestro malogrado y muy recordado compañero el señor don Javier Luna Iglesias, he encontrado que allí se refiere al 5 por ciento, por gastos de administración. Comparando el proyecto de presupuesto con el presupuesto aprobado, he llegado a la conclusión de que la subsistencia de los empleados extranjeros contratados, corre a cuenta del 5 por ciento para gastos de administración. Habiendo encontrado esto, relevo de la contestación al señor Ministro, *salvo que me encuentre en error.*

Esto es muy importante, porque dentro del personal nacional existe

una situación de supeditación económica que aflige a nuestro nacionalismo y al extranjerismo triunfante: el personal nacional se siente dolorido de ser pagado con muy pequeña cantidad, en relación con los altos sueldos que percibe el personal extranjero. (Aplausos). El personal nacional olvida que ese mayor pago se debe a varios motivos, entre otros a que no teniendo nosotros en nuestra tierra personal especializado en estos ramos, *desgraciadamente* tenemos que traer personal extranjero, y, como consecuencia de eso, tenemos que pagarle a peso de oro. Pero el día en que el personal nacional sepa que es con las entradas de la Compañía con las que se paga el personal extranjero y sus frecuentes viajes a Europa, ese día no le importará nada aquello, porque comprenderá que la Compañía con el dinero que percibe como retribución de sus servicios, puede hacer lo que le parezca. Por eso, señor Ministro, yo he creído conveniente dejar constancia de que si este 5 por ciento se dedica a ese fin, bien haya ese 5 por ciento, porque entonces no establecerá el Presupuesto General diferencias entre el personal nacional y el personal extranjero.

En el artículo que vengo comentando, encuentro algo sobre lo que llamo la atención del señor Ministro, no porque crea que mis observaciones son substanciales, sino porque las estimo atinadas para el objeto de defender pequeñas sumas que interesan al Estado. La Comisión de Hacienda de esta Cámara, en el informe que corre a fojas 11 del proyecto respectivo, parece, señor, que no ha estudiado—no que no ha estudiado, no me expreso bien,—la Comisión ha estudiado y ha creído encontrar ventajosa la forma como se calcula el superávit; y yo, muy sentido, de-

bo declarar que la Comisión ha estado *equivocada*. Yo, señor, no sé si feliz o desgraciadamente, tengo una profesión que es numérica; mi vida está obligada a los números; me dedico a sumar y restar, y de eso vivo, de eso vivo hace 15 años. Sumando y restando, no me gana nadie. De allí que haya encontrado yo el error en que ha incurrido la Comisión.

La Comisión de Hacienda dice: (Leyó). Aquí viene la parte grave (Leyó): "Superávit de ingresos". La Comisión de Hacienda al decir esto no está en la verdad. El superávit, así como el déficit, son resultado de una suma algebraica: dos sumandos algebraicos, uno con signo más, otro con signo menos; el primero se llama ingresos, el segundo egresos. Cuando los ingresos son de mayor valor que los egresos, entonces la suma algebraica es positiva, y se llama superávit; cuando los ingresos son menores que los egresos, entonces la suma es negativa, y se llama déficit. De modo que en ningún caso puede haber un *superávit de ingresos*, como no puede haber *déficit de egresos*: tiene que haber un solo resultado: una cantidad positiva o negativa. Estimándolo así, tengo que producirme, desgraciadamente contra mi voluntad, en sentido opuesto a la Comisión de Hacienda, no obstante que no quisiera tocar la opinión de mis compañeros de Cámara, ni ir contra un contrato tan prestigiado por la palabra inteligente y llena de eloquencia del señor Ministro, objetivada en el bien del país; pero yo creo que en lo relativo a la determinación del superávit, padece este contrato de un sustancial error.

¿Cómo se calcula el superávit? (Leyó). Esa es la forma como se va a calcular el superávit. Y el 5 % de los gastos de administración.

¿en qué parte va a ser colocado para la determinación del superávit por la Compañía? El 5 % no va a entrar en esta resta? ¿Por qué no lo dice el artículo respectivo? Para calcular lo que corresponde a la Compañía, vamos a deducir los gastos de los ingresos, clasificándolos en tres categorías; la diferencia tiene que dárnos un número, de allí se deduce el 25 % que es el número buscado; después de esta operación decimos: más el 5 % de los ingresos, y llegamos a dar a la Marconi una cantidad excedente.

A mi juicio los egresos considerados para calcular el superávit deben ser por gastos de personal, por gastos del material, por gastos de sostenimiento y reparaciones, y por el 5 %. Yo quiero dejarme comprender con toda claridad, dejando constancia de que no quiero hacer oposición a este contrato, por el que voy a votar; pero debo insistir en que para restar hay que comprender el 5 %. Ponemos, pues, el 5 %, y entonces deducimos una suma mayor.

Vamos a un ejemplo, a fin de ser lo suficientemente claros. Si las rentas son de 400.000 libras; si los tres primeros gastos ascienden a 200.000 libras; el excedente va a ser 200.000 libras, y el 25 % va a ser 50.000 libras. Ya ven los señores diputados que 50.000 libras va a ser la participación de la Compañía en el superávit. Entonces la Compañía Marconi, de acuerdo con el contrato, dice: más el 5 % sobre la entrada bruta que es de 20.000 libras. Correspondrá en total a la Marconi, calculando así, según dice el contrato, Lp. 70.000 0 00. Si se hace al contrario, si se considera en los gastos inclusos y declarados, el 5 % de comisión de la Compañía, el ejemplo será el siguiente: Ingresos, Lp. 400.000.0.00; e-

gresos por los tres primeros rendimientos, Lp. 200.000.0.00, más la suma de Lp. 20.000 0 00 a agregar por el 5 %, serán Lp. 220.000.0.00. El superávit calculado será de Lp. 180.000.0.00, del que corresponderá a la Marconi la suma de Lp. 45.000 0 00. El pago total a la Marconi por sus servicios será así de Lp. 65.000.0.00.

El simple hecho de descontar, según el inciso C. del artículo 21, o en la forma que propongo, de descontar el 5 % o no descontarlo oportunamente, dará 5.000 libras, que el Estado va a tener en sus arcas, anualmente. Un descuento tardío, será un descuento hecho en contra de los intereses del Estado; y por eso yo desearía saber de labios del señor Ministro, en qué época se va a hacer ese descuento del 5 %: si antes de haberse hecho la operación del superávit, o después de la operación del superávit. Comprendo que L. 5.000.0.00, es una suma que mayor o menormente no va a afectar los intereses del presupuesto de la República; pero reconocemos, hidalgamente, que esas L. 5.000.0.00, pueden dedicarse al cumplimiento de los intereses mismos de los empleados de Correos y Telégrafos (Aplausos).

Sigo ahora mi disertación general, que voy a concluir. Me refiero a lo que se relaciona con el Reglamento General de Correos y Telégrafos. En el artículo 90., el contrato dice: (Leyó). La Compañía misma reconoce el Reglamento General de Correos y Telégrafos. Sin embargo, muchas disposiciones del Reglamento del Ramo no están de acuerdo con este contrato, y creo que sería indispensable para la buena marcha de las relaciones entre el Fisco y la Compañía, que se estableciera claramente que los artículos del Reglamento de Correos y Telégrafos que se oponen al con-

tenido de este contrato, tendrán que ser derogados; porque si no los empleados se encontrarán con este absurdo, que haya entre ellos y sus jefes, una ley que esté en contra de este contrato.

Con esto doy por terminada mi intervención. He querido ser lacónico en mi exposición. He tratado el punto viendo tan sólo los intereses del Estado, y he deseado únicamente que ciertas pequeñas sumas sean descontadas, en su oportunidad, para que no vayan a formar parte del pago a una Compañía que con lo que gana tiene bastante para satisfacer sus necesidades. Pero antes de concluir, voy a dejar constancia de que he tocado algunos de estos puntos, precisamente, para poner de relieve la situación floreciente de la Compañía Marconi. Y como el señor Ministro no ha tenido oportunidad de contestar a mi intervención pasada, me va a ser grato referirme ahora a algo de lo que dije; pero no en la forma generalizada o global, de la vez pasada, sino en forma concreta y precisa, con datos numéricos.

Señor Ministro: en el año 1922 hubo déficit en el Ramo de Correos y Telégrafos, y la Marconi no era sino la herencia de la administración peruana; pero las encomiendas postales, que son entradas de aduana no subieron sino a un millón de soles. En el año 1924, en que ya hay superavit, ¿el se ha debido solo a la compañía que dirige los destinos de estos ramos? Nó, señor, no se debe solo al brillante manejo de la administración de la compañía este resultado, porque las encomiendas postales han subido a tres millones de soles. De manera que es el comercio nacional, es el volumen de los negocios, es el raro talento y la vitalidad del Hombre que dirige los destinos de este país, lo que ha permitido que el comercio

se desenvuelva más aún, que camine por la senda de las encomiendas postales con este brillante resultado. Esto es tan claro como que con los tres millones no hubiera tenido déficit la administración peruana. (Aplausos).

El señor SOLARI HURTADO.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El señor diputado por Moquegua puede hacer uso de la palabra.

El señor SOLARI HURTADO.— Señor Presidente: señor Ministro, señores Representantes: Yo me veo precisado a intervenir en este debate del proyecto de contrato con la Compañía Marconi, porque tengo que hacer algunas observaciones, de acuerdo con mi orientación profesional en el campo de la electricidad. Pero, antes de entrar de lleno en las observaciones al proyecto, debo referirme a ciertos puntos de vista míos, que están en discordancia con los que ha presentado el distinguido parlamentario doctor Rodríguez Dulanto; y antes de hacer la exposición de esos puntos de vista, debo referirme y dirigirme al señor Ministro de Gobierno.

La Compañía Marconi, después de cuatro años de tener a su cargo el control de todos los servicios de correos, telégrafos y radio-telegrafía, ha producido una eficiencia marcada. Yo miro la administración de esta Compañía casi exclusivamente a través del grado de eficiencia que ha puesto de manifiesto; no quiero contemplarla con el concepto de empresa encargada de un servicio industrial o transformado de político en industrial. Ahora bien: la eficiencia que ha revelado la Compañía en la administración de esos servicios es evidente y apreciada por todos los señores Representantes y por todo el país. Hoy día los telegramas son

recibidos después de pocas horas de su expedición; antes, hace cuatro años, se recibían después de varios días de ser dejados en el lugar de origen; y, hasta se despachaban por correo, porque había congestión del servicio, debido a múltiples causas que sería largo enumerar. Con todo, para hacer un estudio de la eficiencia global de la Compañía, un estudio analítico pleno, yo habría deseado tener los datos referentes a este cuestionario:

1o. — Estado actual de la cuenta del Gobierno con la Compañía;

2o. — Superávit o déficit de los tres servicios en conjunto, en 1921, 1922, 1923 y 1924;

3o. — Ingresos y egresos postales anuales desde el año 1915 hasta 1920;

4o. — Idem, idem telegráficos;

5o. — Idem, idem radiotelegráficos;

6o. — Ingresos y egresos postales, anuales, durante 1921, 1922, 1923, 1924;

7o. — Idem, idem telegráficos;

8o. — Idem, idem radiotelegráficos;

9o. — Aumento de tarifas, en los tres servicios a partir del año 1921; y mayores ingresos que dicho aumento ha producido durante los años 21, 22, 23 y 24;

10o. — Cuántos postes y kilómetros de líneas telegráficas han sido cambiados por la Compañía y qué suma gastada representan;

11o. — Cuántos postes y kilómetros de nuevas líneas telegráficas han sido instalados, y qué suma gastada representan;

12o. — Qué nuevos aparatos o sistemas telegráficos han sido establecidos;

13o. — Qué líneas telegráficas están en actual explotación;

14o. — Cuál es el plan de establecimiento de nuevas oficinas y líneas telegráficas;

15o. — Cuántas estaciones radiotelegráficas han sido reparadas por la Compañía y qué suma gastada representan;

16o. — Cuántas nuevas estaciones radiotelegráficas han sido instaladas por la Compañía, y qué suma gastada representan;

17o. — Cuántas estaciones radiotelegráficas están en actual construcción;

18o. — Qué innovaciones fundamentales han sido introducidas por la Compañía en el servicio de correos y qué suma gastada representan;

19o. — Cuál es el plan de reforma y de nuevas instalaciones en el servicio radiotelegráfico;

20o. — Cuántas oficinas telegráficas había en 1920, y cuántas hay ahora;

21o. — Cuántas estaciones radiotelegráficas en funcionamiento había en 1920, y cuántas hay ahora en normal trabajo;

22o. — Cuántas oficinas postales había en 1920 y cuántas hay ahora;

23o. — Cuántos empleados había en el servicio de correos en 1920, y cuantos hay ahora, y cuáles son las sumas totales y anuales por concepto de sueldos, respectivamente;

24o. — Cuántos telegrafistas, radiotelegrafistas y empleados diversos, en los servicios telegráfico y radiotelegráfico, había en 1920, cuántos hay ahora y cuáles son las sumas totales y anuales por concepto de sueldos, respectivamente.

Incuestionablemente, señores, que con este cuestionario completamente absuelto, la Cámara tendría en sus manos todos los elementos necesarios para apreciar en forma más clara el resultado de la administración actual de los servicios que tiene a su cargo la Compañía, constituyendo ellos la base sólida y el arquitecturado de la conveniencia de que la Marconi esté al frente de los mencionados servicios. Pero la eficiencia apreciada por todos, aunque sin análisis detenido, me exime de solicitar al señor Ministro absuelva dicho cuestionario.

Continuando, digo que hay que juzgar dicha conveniencia al través de la eficiencia, eficiencia que depende, señores Representantes, del personal técnico, del personal administrativo, de la satisfacción de las necesidades de sus servicios y de causas diversas. No estoy de acuerdo con alguien o con algunos, que piensan que el personal técnico nacional no está preparado o capacitado para hacerse cargo de estos servicios, porque en este caso habría que cerrar las escuelas especiales que tiene el país. En el peor de los casos, habría que pensar en la especialización por poco tiempo de práctica enviando algunos profesionales al extranjero con tal fin, o en la contratación de extranjeros para que vengan al país; pero en ninguna de estas dos formas la administración de los servicios habría dado los resultados que está dando ahora. Por otra parte, el personal de empleados, actualmente, es el mismo que había antes con la administración nacional. Entonces, en el país, podría preguntarse: ¿por qué, si el personal de empleados es el de antes, por qué no se contrata a estos mismos extranjeros de la propia Compañía, o, si no, se manda a profesionales peruanos para que se especialicen y estén al frente de dichos servicios? Si esto no

se hace, es porque el grado de eficiencia de la Compañía reside principalmente en la satisfacción inmediata de las necesidades de los servicios y en el mantenimiento del renglón que he denominado causas diversas. Las causas diversas, señores, son la estabilidad del personal de correos, radiotelegrafistas y telegrafistas, y el debido uso de franquicias. El abuso de estas ha desaparecido con la administración actual, alejada de ciertos temores. La intervención de factores políticos, acerca de la remoción del personal, hoy ya no tiene la importancia de antes; el personal está absolutamente seguro de que si cumple con su deber podrá permanecer indefinidamente en sus puestos.

Uno de los otros factores al cual se debe la eficiencia es el de la satisfacción de las necesidades de los servicios, la que se obtiene con la disposición de capitales necesarios para la ejecución de las reparaciones y de las obras nuevas. Y ¿por qué no lo hacía antes el Estado? La dura experiencia de los muchos años transcurridos, nos indica que años tras años se constataba la necesidad de introducir adelantos, de cambiar centenares de kilómetros de líneas telegráficas en mal estado, que se interrumpían constantemente, sin embargo, como había necesidades más premiosas del Estado, se postergaba la ejecución de esas obras. Pero en la forma actual, siendo la Compañía que administra la que aporta los capitales, siendo ella la que hace las instalaciones, reparaciones e innovaciones, quedan satisfechas las necesidades de los servicios a medida que van siendo determinadas.

Pero, si nosotros quisieramos también contemplar la conveniencia de la Compañía desde el punto de vista económico, hallaríamos, comprenderíamos que el cinco por

ciento, es desde luego, una cantidad que, en el trascurso de los años del contrato, caso nada significará al lado del progreso que el país puede adquirir mediante un sistema de comunicaciones perfectamente establecido y eficiente, porque así el país dará un salto en la curva de su progreso y habrá adelantado como nunca se pensó. Este adelanto en el servicio de comunicaciones le permitirá actuar eficazmente en el comercio, la agricultura y demás industrias.

Cuando se debatía el contrato con la "Foundation", ustedes recordarán, señores diputados, cuánto se combatió la asignación que a esta Compañía se hacía, por el trabajo de dirección y ejecución de las obras que iba a realizar. Hoy estamos palpando los resultados benéficos; hoy, después de algunos años, se clama en los distintos lugares de la República porque vaya la "Foundation" a ejecutar obras semejantes a las que está realizando. Al país se le hace progresar, se le ha sacado del estado de estancamiento en que se encontraba; al progreso nacional se le lleva con pasos muy rápidos hacia el concierto general de las naciones y hacia el plano que debe ocupar.

Hay capitales que la Compañía aportará. Estos capitales tendrán un tanto por ciento de interés cubierto por el Estado, los que serán pagados según se estipula en una de las cláusulas del proyecto de contrato. ¿Qué significa el establecimiento perfecto de un sistema de comunicaciones eléctricas? Desde el punto de vista de la defensa nacional, es establecer el enlace de las fuerzas vivas que actuarán en tiempo de guerra. De manera que ir a la consecución de un servicio eficiente de comunicaciones eléctricas, es hacer una labor de defensa nacional. Queda, pues, justificado que el servicio que demanden

esos capitales pese sobre el presente y el futuro.

Respecto a la naturaleza de los servicios públicos del Estado, el señor diputado por Bolognesi, nos decía que sólo en un país, en Inglaterra, los servicios de correos y telégrafos son de índole industrial; que en Francia fueron industriales, y hoy son servicios políticos, y que en el Perú no ha llegado hasta ahora el momento de que dichos servicios sean industriales; que es necesario esperar el momento en que el desarrollo económico del país transforme automáticamente los servicios de políticos en industriales. Yo pregunto: ¿por qué algunos países de gran desarrollo económico aún no tienen organizados con finalidad industrial determinados servicios públicos? Porque el grado de desarrollo económico es solamente una de las muchas causas que influyen en el criterio determinante de la índole de un servicio público. Si, después de muchos años y por la sola influencia del desarrollo económico, llegasen a tener superávit los servicios de que se trata, serían servicios industriales, desde el punto de vista financiero; pero ¿qué privaría al Estado de rebajar las tarifas para que en lugar de haber superávit siguiése existiendo déficit? ¿Cómo podría sostenerse la invariabilidad de una tarificación. ¿Cuándo estas tarifas estarían por encima o por debajo de un límite normal? ¿Cuándo se podría decir que ellas sobrepasan la capacidad contributiva de los habitantes? Si está, pues, en manos del Estado, poder variar esas tarifas y poder hacer que un servicio se transforme de superavitario en deficitario o viceversa, no hay, pues, una relación de dependencia categórica entre un determinado grado de desarrollo económico y una inevitable forma de servicio público.

Refiriéndome al punto de la nacionalización industrial, debo manifestar que el señor diputado por Bolognesi dijo que él no era partidario de la nacionalización industrial, porque el país no dispone de capitales suficientes. Este es precisamente un caso que se ajusta al concepto anterior, pues los capitales que hacen falta son los que la Compañía aportó o aportará. La Compañía ha contribuido con capitales que representan las nuevas líneas extendidas y las nuevas estaciones construidas y las reparaciones efectuadas.

Debo también referirme a ciertas objeciones de carácter financiero. Las empresas del Estado, según nos decía el señor diputado por Bolognesi, pueden ser por administración, por concesión o por arrendamiento. Son por administración cuando la explotación se hace por el Estado, en forma directa o indirecta; si en forma indirecta, la Compañía tiene un tanto por comisión. Son por concesión, cuando la explotación la hace la Compañía, y entonces hay participación de utilidades; fíjémonos bien en esta parte de la participación de utilidades. Son por arrendamiento, cuando la Compañía paga un canon o tanto fijo al Estado. La suma que la Compañía va a recibir del Estado es el cinco por ciento de la diferencia entre los ingresos totales del año y los egresos debidos a servicios extranjeros postales, telegráficos y radiotelegráficos. Si solamente existiese este porcentaje, entonces estaría el contrato encajado dentro de la clasificación de empresa del Estado en administración; pero no, también tiene un tanto por ciento de los superávit denominados utilidades industrialmente. Parece incompatible que al mismo tiempo puedan existir estos dos sistemas de administración y concesión, bajo la forma de un

nuevo sistema de contrato mixto, como lo ha clasificado el doctor Rodríguez Dulanto. Yo reúno las dos sumas, y creo con una sola expresión se puede sistetizar y decir: La Compañía recibirá, por concepto de los servicios que preste, una cantidad igual a un tanto por ciento de los ingresos totales; menos otro tanto por ciento de los egresos, por concepto de personal, de material, de conservación y reparaciones; menos otro porcentaje de los egresos debidos al pago de las administraciones extranjeras postales, telegráficas y radiotelegráficas. Y esto es muy fácil: mi compañero el ingeniero Monge que ha hecho algunos distingos acerca de la forma en que ese cinco por ciento va a ser computado, para después deducir el 25 por ciento estará perfectamente de acuerdo conmigo en la expresión que formulo, en términos generales.

Pero a pesar de llegar a esta conclusión general, parece subsistir la observación hecha de q' el contrato no puede ser, por ningún motivo, referido a una empresa del Estado formada por concesión, porque no ha aportado capitales y no debe recibir parte de la utilidad. Yo no hago hicapié en el monto de la suma resultante, o sea sobre el valor numérico de los porcentajes — sobre este punto salvo mi voto. — pero sostengo que la forma de contrato es perfectamente justificada. Se dice que la Compañía no ha aportado un capital — acción, para que por eso reciba un porcentaje de las utilidades; pero, señores, por ese capital que no se ve es por el que tiene derecho la Compañía a percibir cierto porcentaje; ese es el capital virtual que la Compañía, merced a la eficiencia de los servicios, capitaliza anualmente, y que, totalizado, lo transforma año tras año en capital real que incrementa la riqueza de la nación.

¿Qué significa una gran eficiencia de los servicios de comunicaciones? Que el país progresá; que todas las industrias extractivas y reproductivas tengan cifras más altas y formas expeditas y rápidas de hacer transacciones que les den resultados máximos. Una demora en el comunicación con un agricultor, un minero, un ganadero, puede producir una pérdida que signifique a la riqueza nacional, que es la suma de las riquezas privadas, más de lo que la Compañía tomará por concepto de utilidad.

Si el contrato de la Compañía siguiera el sistema de concesión, ¿cómo habría que hacer la repartición de las utilidades? ¿O es que la concesión presupone un mínimo de utilidades a la Compañía? Habría lógicamente, creo yo, que decirle a la Compañía qué capital ha aportado, y ver con qué capital ha contribuido el Estado. La Compañía respondería: tuve que cambiar, verbigracia, el 60 por ciento de las líneas telegráficas del país, y tuve que hacer estaciones y modificaciones verbigracia, del 100 por ciento de las que existían. Y entonces, el capital que el Estado habría aportado no llegaría al 75 por ciento del capital total, para que así obtuviese el 75 por ciento de las utilidades.

De tal manera que si se hiciera un contrato con la Compañía dentro de las formas clásicas, tendríamos que en simple administración por un tanto fijo, le sería indiferente a la Compañía el progreso y eficacia de los servicios. La concesión sería perjudicial para el Estado, pues la Compañía tomaría más del 25 por ciento de las utilidades. Este contrato mixto, perfectamente llamado así, persigue la finalidad política de satisfacer las necesidades esenciales del Estado; pero al mismo tiempo es-

tas necesidades son satisfechas por la alta eficiencia de sus servicios, y esta eficiencia es conseguida por el aliciente de la utilidad, en el caso especial de los servicios de esta índole. Suprimamos la utilidad, y la Compañía no tendrá interés en la rapidez y seguridad de los servicios. Pero si ella tiene participación en las utilidades, entonces, como consecuencia lógica, los servicios tenderán a ser cada día más satisfactorios; porque un servicio deficiente no es utilizado, un servicio que no presta facilidades y no responde a su verdadera finalidad, es boicoteado por el público, con lo cual los ingresos disminuyen.

Hé allí el por qué de la necesidad de dar participación a la Compañía en la utilidad; es decir que el "sistema mixto" perfectamente claro, que escapa al cuadro clásico, es el que más se amolda a las necesidades reales del país, al encadenamiento de fenómenos nacionales que no pueden dejar de ser contemplados. Que sean conocidos determinados tipos de empresas del Estado, no significa que deje de poderse establecer uno nuevo. Por todo lo que creo que no es una anomalía la forma del contrato...

El señor RODRIGUEZ DULANTO (Interrumpiendo).—La verdadera anomalía es la que el señor diputado está desarrollando. Más todavía que la anomalía que nos ha traído el contrato, es anómala la idea original que está desenvolviendo SS. Yo hablé en lenguaje verdaderamente económico; pero su SS. está hablando en un lenguaje enteramente desconocido en el Parlamento. ¿Cómo es posible que un capital deje dos remuneraciones? La Compañía ha prestado un capital, y por ese capital tiene una remuneración, que son los intereses que se le están pagando; pero su SS. pretende que ese capital,

además de dichos intereses, tenga otra remuneración, o sea la participación en las utilidades. Quiere decir que nos encontramos con este caso singularísimo: que un capital tiene derecho a dos remuneraciones, a un interés como tal capital, y a una remuneración como participación en las utilidades del mismo capital. Esto es una anomalía. El trabajo de la Compañía está remunerado con los intereses. No tiene derecho a dividendos ni a participaciones, porque no ha aportado otro capital, desde que los bienes son del Estado; de manera que solamente el Estado, siendo dueño de este capital tiene derecho a los dividendos o utilidades.

De suerte que el señor diputado padece un grave error al sostener que un capital tiene derecho a dos remuneraciones; un capital no tiene derecho sino a una remuneración. Cuando se da capital en forma de préstamo, la remuneración se llama interés; cuando toma la forma de acciones, se llama dividendo. Un capital, pues, no tiene derecho en ningún caso a dos remuneraciones.

El señor SOLARI HURTADO. (Continuando).— Perfectamente, señor Presidente, conozco lo que el señor diputado por Bolognesi acaba de decir; y, precisamente, lo que he expuesto sirve para manifestar que el contrato queda dentro de la calificación de SS., como "contrato mixto", y que sale de ese cuadro perfectamente conocido, en el que la participación de utilidades se debe a un capital — acción real; por eso el capital que la Compañía presta al Gobierno no va a ganar un interés. Aquí, en este caso, no hay un capital — acción efectivo; pero es que la participación de las utilidades significa la garantía de un buen servicio, y puede ser vista como la participación del capital virtual que la Compañía trans-

forma en capital real, mediante la acción de una administración benéfica. El país aumenta su riqueza nacional por medio de la eficacia de la administración de los servicios; siempre que el servicio de comunicaciones para el comercio y las industrias sea rápido y eficiente, aumentará la riqueza nacional; eso es lo que yo estimo que justifica la participación de utilidades.

Debo referirme también a las indicaciones del señor diputado por Bolognesi respecto de la autonomía presupuestal. Aunque no tengo la versación ni la capacidad del doctor Rodríguez Dulanto, que parece hace seis años se dedica exclusivamente al estudio de las finanzas, concepto que puedo hacer observaciones como éstas. En la formación, en el establecimiento del servicio industrial hay necesidad de la autonomía presupuestal, es decir que, como la palabra lo indica, pueden, quienes están al tanto, quienes conocen estos servicios, condicionar el presupuesto a sus medios. La autonomía presupuestal en forma absoluta, no podrá existir, porque estaría en contraposición con la ley orgánica del presupuesto. Por eso es que el presupuesto confeccionado por la Compañía, pasará al Ministerio de Gobierno. Yo no convengo en que se diga "de acuerdo con el Gobierno", sino "previa aprobación del Ministerio de Gobierno y estudio y aprobación de las Cámaras". Luego, la autonomía yo la considero como autonomía restringida. Se exige, además, que exista un fondo de reserva y una facultad de emitir bonos. En este caso el fondo de reserva y la facultad de emitir bonos es innecesaria. ¿Por qué? Porque el fondo de reserva existe; esta Compañía, de organización sólida en el mundo en cualquier momento podría disponer de las

sumas necesarias. La facultad de emitir bonos no es necesaria, porque la Compañía dispone de capitales suficientes.

Se dice que la Compañía se opondrá a la implantación de nuevos servicios. Se presenta aquí ese argumento como que, ante la finalidad industrial, se sacrificará la alta finalidad política, de interés del Estado; como que cualquier representante que pudiese pedir una oficina telegráfica, no la pudiese obtener. Pero no tenemos sino que ver el artículo 18, que dispone que "cuando el Gobierno desee llevar a cabo en el servicio de correos" (siguió leyendo).

Es decir, en el peor de los casos, siempre podrá irse al establecimiento de estaciones o de oficinas en cualquiera zona de la República; no habría trabas para la satisfacción de las necesidades de los pueblos, mediante la disposición del artículo 18. Así es, pues, que la Compañía, podrá, talvez, juzgar el pedido de una nueva oficina con el criterio industrial; pero estará obligada a hacerla en cuanto le diga el Gobierno: esta estación, esta oficina hay que construirla.

Se dice también que con este contrato se atenta contra la seguridad del Estado. Yo recomiendo la lectura del artículo 26o.: "El Gobierno conservará siempre la inspección y la vigilancia de los servicios materia de este contrato, etc..." Es decir, lo mismo que el Gobierno hace ahora. El Gobierno ha tenido el control de los servicios en administración por la Compañía Marconi, y podrá tenerlo permanentemente en la forma que juzgue conveniente. En todo instante el Gobierno puede establecer la censura, puede mandar empleados que fiscalicen los ingresos y los egresos, que revisen los libros. ¿En

qué forma esta Compañía va a hacer peligrar la seguridad del Estado, cuando casi la totalidad del personal será peruano? La mayor parte del personal es nacional, y juzgando las cosas con criterio patriótico, sería utópico pensar que el elemento nacional pueda coadyuvar a hacer que peligre la seguridad del Estado.

Este contrato, juzgándolo en globo, y desde el punto de vista de sus lineamientos fundamentales, es aceptable, aún cuando no quede bien encuadrado dentro de determinada clasificación; pero, más que todo, este contrato satisface las necesidades del país, satisface la realidad del fenómeno de interdependencia entre la eficacia y la utilidad de los servicios y brinda a la República un gran factor de progreso.

Y paso ahora, señores, a hacer mis observaciones directas al contrato en sí. Sobre el artículo 6o., es necesario indicar que la Compañía mantenga inventario, no sólo de lo que recibió, sino de lo que en adelante adquiera.

En el artículo 8o., sobre franquicias, sobre liberación de derechos, es necesario hacer algunas correcciones, para evitar que la liberación se refiera a prendas de uso personal. También habría que suprimir la parte que dice que la liberación será a los demás bienes que puedan traer los empleados extranjeros.

Respecto del capítulo del personal, el inciso a debería ser modificado, diciendo tan sólo: "Todos los empleados serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de la Compañía".

El señor MINISTRO DE GOBIERNO (doctor Jesús M. Salazar, por lo bajo).—Nó,

El señor SOLARI HURTADO (Continuando).—Porque aquí dice que sólo los empleados superiores. ¿Todo el resto del personal será nombrado sin la menor participación del Gobierno? Siquiera debería ser con la aprobación del Gobierno, el nombramiento de todos los empleados en general.

En el renglón referente al espíritu de disciplina, debe expresarse claramente: "falta de disciplina"; y el otro renglón que dice: "negligencia en el desempeño de sus tareas", debe decir: "incumplimiento en el desempeño de sus funciones". Tratándose de remoción del personal, también debe ser acordada por la Compañía con aprobación del Gobierno. Aquí dice que las remociones serán acordadas por la Compañía, y que el empleado tendrá en todo caso el derecho de apelar. Parece que esto no es aceptable; debe establecerse que las remociones serán acordadas por la Compañía, previa aprobación del Gobierno. Y finalmente, después del inciso *h*, sería necesario agregar este inciso: "Ningún empleado u obrero podrá trabajar más de ocho horas diarias"; porque pasa, señor Ministro, este hecho en la actualidad: que algunos telegrafistas trabajan en la mañana, en la tarde y en la noche, y es necesario que sea respetada esa norma hoy universal.

Respecto del artículo 100, habría que precisar la idea: La Compañía empleará el 5 por ciento de su personal técnico o de especialistas. Esto es suficiente. Y refiriéndome al 5 por ciento del total de empleados, indicar que sea en cada servicio. Es necesario que se diga: sobre el total de empleados de cada servicio: porque, sino, un servicio o sección podría tener más de 5 por ciento y otros menos de 5 por ciento, lo que es inconveniente. Res-

pecto al servicio de tarifas en el artículo 11, inciso *a*, hay que decir en lugar de: "tendrán franquicias los demás funcionarios que en la actualidad gozan de ella, lo siguiente: "los funcionarios públicos que el 30 de abril de 1921 gozaban de franquicias", porque hoy día la situación es distinta. En lo que se refiere a las tarifas, el inciso *c*, dice que los mensajes que se transmitan por las líneas telegráficas de la República, pagarán etc. Viene el inciso *d*, a referirse al servicio postal; y el servicio radiotelegráfico no aparece para nada. Tal vez esta es una omisión involuntaria. Es necesario, entre los incisos *c* y *d*, colocar un inciso que se refiera a las tarifas del servicio radiotelegráfico. Respecto al inciso *e*, sobre el despacho de los partes telegráficos y radiotelegráficos, dice que solo se podrá dar preferencia en las transmisiones a los despachos oficiales de carácter notoriamente urgente, tales como los relativos a la conservación del orden público, movimiento de tropas, etc. Pero resulta esto: que la preferencia será dada por la notoriedad de urgencia, que desde luego la apreciará la Compañía, y esto no puede ser. Hay necesidad de que esa notoriedad de urgencia sea reconocida por algún funcionario del Estado; y por eso yo creo que se podría decir al final del inciso: "que lleve el visto bueno de la primera autoridad política militar o naval, del lugar de origen del despacho". En el artículo 13, inciso *d*, se dice: (leyó). Yo creo que debe decir que el proyecto de presupuesto se someterá al Ministerio de Gobierno, y después de ser revisado por este Despacho, será enviado al de Hacienda etc. Suprimir: "de acuerdo con la Compañía".

En cuanto al artículo 18, hay que agregar algo. Dice: (leyó).

Ahí debe decirse: "aumentar su rendimiento y satisfacer las necesidades de las distintas regiones del país, previa aprobación entre ella y el Gobierno". En el artículo 22, cambiar: "previo acuerdo", por "previa aprobación del Gobierno".

Respecto del artículo 24, el proyecto de contrato dice: (Leyó). Este es un punto que es necesario contemplarlo con todo detenimiento: La idea es establecer una estación internacional radiotelegráfica; y, para esto, se expresa que basta que pueda comunicarse con las distintas estaciones de Sudamérica. Sabemos que existen estas estaciones radiotelegráficas en el Brasil, Ecuador, Colombia, etc., y que actualmente, desde la estación del Cerro de San Cristóbal, podemos comunicarnos con cualquiera de esas estaciones aunque con poca eficacia; pero lo que necesita el país es una estación radiotelegráfica que pueda en cualquier momento entrar en comunicación con cualquiera de las estaciones de Sudamérica; y tener un radio de alcance determinado por un normal servicio con alguna de las estaciones radiotelegráficas de los Estados Unidos de Norte América. En esta época es tan enorme el progreso de la radiotelegrafía que no se necesita de gran capital, como antes, para tener una estación de esta clase; porque la sensibilidad de los receptores ha aumentado prodigiosamente y la eficiencia en la transmisión también. Si la estación para servicio internacional no tuviese esa trascendente finalidad, y la Compañía la estableciera para poderse comunicar tan solo con los países vecinos, no satisfaría una necesidad nacional. Debe existir una estación radiotelegráfica para que en tiempo de paz y en caso de guerra podamos comunicarnos con Norte América.

Sobre el capítulo de exclusiva

para el servicio radiotelegráfico y radiotelefónico, yo también creo que es necesario aclarar, señor Ministro, los alcances de esta exclusiva. Tal como están los artículos 22, 23, 24 y 25, podrían interpretarse, tal vez, como que la Compañía tiene la exclusiva para erigir por su propia cuenta nuevas estaciones independientemente de los servicios que el Gobierno le ha confiado. Esto transformaría con el tiempo a la Compañía en competidora de los servicios que ella administra; y tendría interés en desviar todo el servicio telegráfico sobre el servicio radiotelegráfico, establecido por medio de esta exclusiva. Digo que puede caber la interpretación en la forma indicada; no indico que claramente se dice; pero hay que aclarar la idea. Yo creo que es necesario agregar un artículo que diga: "La exclusiva para el servicio radiotelegráfico y radiotelefónico no significa... (Leyó). Y finalmente, señor Ministro, para terminar, se ve la necesidad de que haya un artículo en este contrato sobre su rescisión, y sobre el incumplimiento de alguna de sus cláusulas.

El señor MINISTRO DE GOBIERNO (doctor Jesús M. Salazar).—(Su discurso se publicará después)

El señor PRESIDENTE.—El señor Ministro de Gobierno puede quedar con la palabra, para continuar el día de mañana.

El señor MINISTRO DE GOBIERNO (doctor Jesús M. Salazar).—Me acojo a la indulgencia de la Mesa. Voy a tratar algunos puntos más con cierta detención, y quedo muy agradecido a la Presidencia.

El señor PRESIDENTE.— Como SSa. tiene que ser extenso en tratar esos puntos, siendo la hora avanzada, se levanta la sesión.

Eran las 9 h. 55' p. m.

Por la Redacción.

A. Espinosa S.

79a. SESION DEL JUEVES 19 DE NOVIEMBRE DE 1925.

Presidida por los señores Focón A. Mariátegui y Teodoro C. Noel.

SUMARIO.— *Orden del día.— Se concede licencia al señor Escolástico Málaga, diputado nacional por la provincia de Puno. Con asistencia del Ministro de Gobierno, señor Jesús M. Salazar, continúa la discusión del contrato celebrado por el Gobierno con The Marconi Wireless Company, para la administración de los servicios postal, telegráfico y radiotelegráfico del Estado.*

PRIMERA HORA.

Abierta la sesión a las 5 h. 55' p. m. con asistencia de los señores Sousa, Noel, Pró y Mariátegui, Abad, Arévalo, Berroa, Castillo, Castro, Cobián, Checa Eguiguren, De la Flor, Delgado Vivanco, Escalante, Eseribens Correa, Hernández Mesía, Iglesias, Jiménez, Macedo Pastor, Manchego Muñoz (don Teodorico), Martinelli, Merino Schröder, Noriega del Agüila, Olaechea, Otero, Pancorbo, Patiño, Peñaloza, Pérez Velásquez, Rey y Lama, Rivero, Rubio (don Miguel), Salazar Oyarzábal, Salcedo, Salmón, Sayán Palacios, Solar (don Juan

Miguel), Swayne Argote, Vidalón, Vivanco y Yáñez León, y actuando como secretarios los señores Basadre y García, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Faltaron a la lista los señores Alonso, Alvarez, Añaños, Apaza Rodríguez, Calle, Cárdenas Cabrera, Casas, Daly, Devéscovi, Dulanto, Espinosa, Frisancho, Galdos Benavides, Gamboa Rivas, Gildeméister, Graña, Leguía, Leigh, Luna, Maguiña Suero, Málaga, Monge, Morán, Nadal, Núñez Chávez, Olivares, Palma, Pallete, Pérez Figuerola, Ratti, Rodríguez Dulanto, Rubio (don Arturo), Saidívar, Salinas Cossío, Sara Lafosse, Solar (don Manuel), Tejlo, Torres Belón, Ugarte, Ulloa, Urbina, Villacorta, Villanueva (don José A.) y Villanueva (don Pedro).

Con licencia faltaron los señores Cisneros, Arangoitia, Ganoza Chopitea, Luna Cartland, Mac Lean, Pazos Varela (don Juan Francisco), Ronzelen, Valverde y Vega; con aviso los señores Perochena, Cossío, González García, Klinge, Lizares Quiñones, Málaga Santalla (don Guillermo) y Pazos Varela (don Hernán), y por encontrarse enfermo el señor Marquina.

El señor RELATOR dio cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno y Policía, dando respuesta al pedido del señor Núñez Chávez, tendiente a que se promulgue la ley regional del sur que concede goches de cesantía y jubilación a los empleados municipales.

Con conocimiento del aludido señor diputado, pasó al Archivo

Del señor Ministro de Guerra, relacionado con la petición del señor